CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 055-2025-2-0367-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANARIA

CANARIA-VICTOR FAJARDO-AYACUCHO

"INAPLICACIÓN DE PENALIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E N° 38464 DE LA LOCALIDAD DE TACA, DISTRITO DE CANARIA - VÍCTOR FAJARDO - AYACUCHO"

PERÍODO

PERÍODO:11 DE ABRIL DE 2022 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

TOMO I DE II

AYACUCHO - PERÚ

5 DE DICIEMBRE DE 2025

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

0729

0552025203700

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 055-2025-2-0367-SCE

"INAPLICACIÓN DE PENALIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E N° 38464 DE LA LOCALIDAD DE TACA, DISTRITO DE CANARIA - VÍCTOR FAJARDO – AYACUCHO"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia del Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	6
	Funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Canaria declararon procedente y autorizaron al contratista, la sustitución de personal clave durante la ejecución de obra, pese a que no acreditó permanencia mínima, ni excepciones de aplicación de penalidad (muerte, invalidez sobreviniente, ni inhabilitación para ejercer la profesión) para lo cual el contratista adjuntó documentos carentes de veracidad, asimismo, otorgaron la conformidad de culminación y realizaron la recepción de obra pese a que esta no se encontraba culminada, limitando de tal manera la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades, situación que ocasionó un perjuicio económico de S/1 350 068,82.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	53
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	53
V.	**CONCLUSIÓN**	54
VI.	**RECOMENDACIONES**	55
VII.	**APÉNDICES**	55

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 055-2025-0367-SCE

"INAPLICACIÓN DE PENALIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E N° 38464 DE LA LOCALIDAD DE TACA, DISTRITO DE CANARIA - VÍCTOR FAJARDO – AYACUCHO"

PERÍODO: 9 DE MARZO DE 2022 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Canaria, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0367-2025-019, iniciado mediante oficio n.° 000617-2025-CG/OC0367 de 9 de octubre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general

Determinar si en la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E n.° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo – Ayacucho", se ejecutó en los plazos establecidos y con el personal clave ofertado y/o acreditado, y si en caso de sustitución del personal clave y retraso injustificado del Contratista en la ejecución de las prestaciones, se calcularon y aplicaron las penalidades correspondientes; en el marco de la normativa aplicable y estipulaciones contractuales vigentes.

Objetivos específicos

- Determinar si la sustitución del personal clave (residente de obra) propuesto y/o acreditado para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E n.° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo – Ayacucho" se dio de conformidad a lo establecido en las estipulaciones contractuales y normativa de contrataciones.

- Determinar si la recepción y liquidación de la obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E n.° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo – Ayacucho", se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en el expediente técnico, estipulaciones contractuales y normativa aplicable

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a la inaplicación de otras penalidades en la sustitución del personal del plantel profesional clave (residente de obra), toda vez que iniciada la obra el 22 de marzo de 2022, el residente de obra debió permanecer en obra mínimamente 60 días calendario

esto hasta el 22 de mayo de 2022; no obstante, no fue así, pues funcionarios de la Entidad mediante acto resolutivo de 12 de abril de 2022, aprobaron la sustitución del residente de obra, pese a que, la comunicación por parte del contratista, respecto a la invalidez sobreviniente del residente de obra no se encontraba debidamente justificada y carecía de sustento válido puesto que el documento adjuntado carecía de veracidad, hechos que no han sido advertidos por la funcionarios de la Entidad, quienes realizaron la aprobación del cambio del personal clave, sin la aplicación de otras penalidades establecidas en el contrato, ocasionando perjuicio económico S/94 300,00.

Asimismo, culminada la ejecución de obra, el Inspector de obra emitió Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra, concluyendo que los trabajos ejecutados se encontraban conformes con las especificaciones técnicas y el expediente técnico aprobado y el Comité de Recepción recepcionó la obra sin advertir partidas inconclusas, incluyendo la no adquisición de equipos ET8, ET11 y ET13; y además el Comité de recepción de obra no informó a la Entidad que el Contratista no concluyó con la ejecución de la obra; generando que no se aplique la penalidad por mora al contratista ante el incumplimiento en la culminación de la ejecución de la obra; generando un perjuicio económico de S/1 255 768,82.

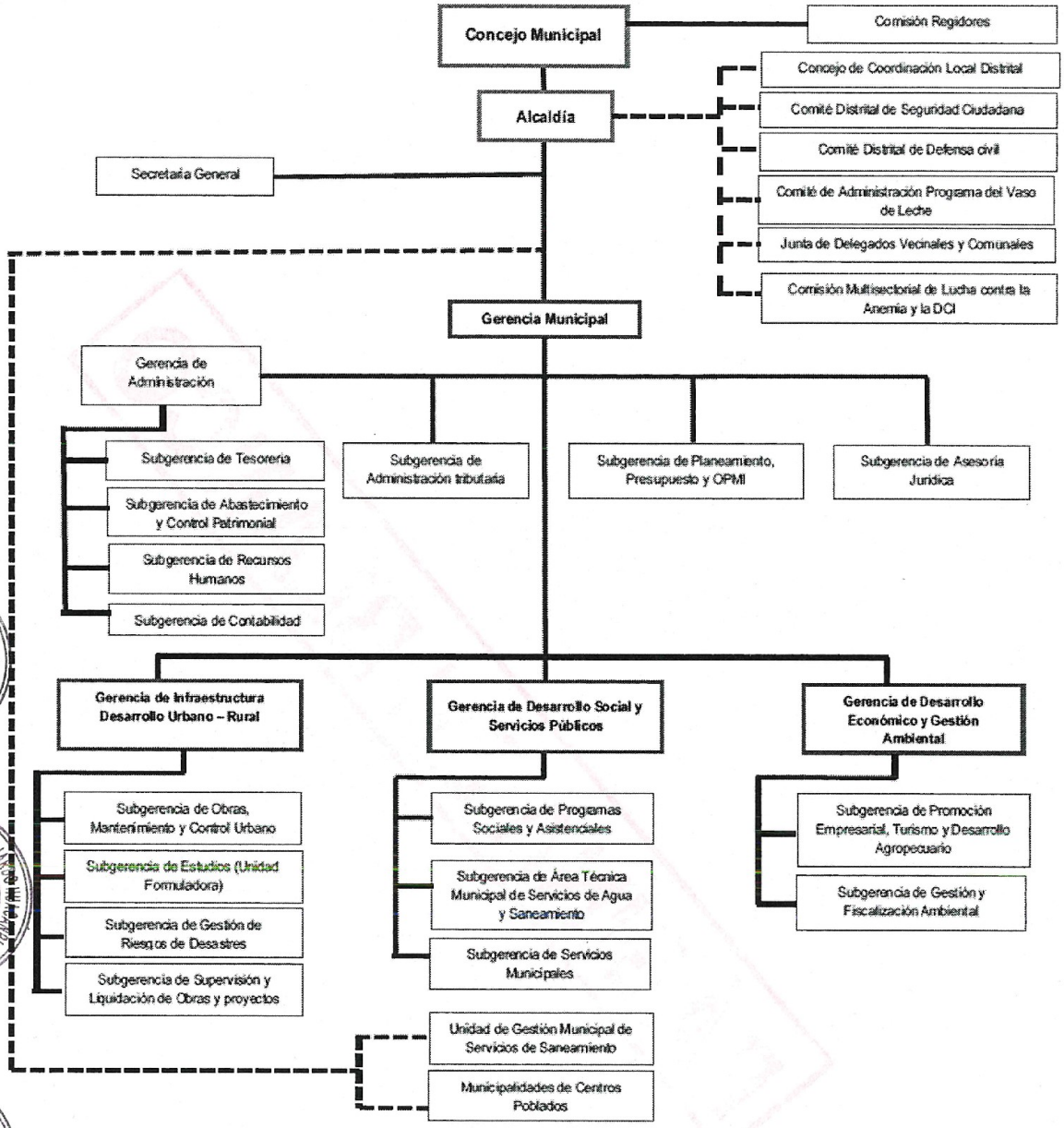
Alcance

El Servicio de Control Específico comprende el período de 9 de marzo de 2022 al 13 de diciembre de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Canaria pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Canaria:

Imagen n.° 1
Organigrama estructural de la Municipalidad Distrital de Canaria



Fuente: Organigrama Estructural de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2020-MDC/A de 2 de julio de 2020.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con resolución de contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, y la directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante resolución de contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias; así como, el marco normativo que regula el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANARIA DECLARARON PROCEDENTE Y AUTORIZARON AL CONTRATISTA, LA SUSTITUCIÓN DE PERSONAL CLAVE DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA, PESE A QUE NO ACREDITÓ PERMANENCIA MÍNIMA, NI EXCEPCIONES DE APLICACIÓN DE PENALIDAD (MUERTE, INVALIDEZ SOBREVINIENTE, NI INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN) PARA LO CUAL EL CONTRATISTA ADJUNTÓ DOCUMENTOS CARENTES DE VERACIDAD, ASIMISMO, OTORGARON LA CONFORMIDAD DE CULMINACIÓN Y REALIZARON LA RECEPCIÓN DE OBRA PESE A QUE ESTA NO SE ENCONTRABA CULMINADA, LIMITANDO DE TAL MANERA LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA Y OTRAS PENALIDADES, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/1 350 068,82.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Canaria, en adelante la "Entidad" relacionado a la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la IE N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo - Ayacucho" en adelante la "Obra", la misma que fue ejecutada por el Consorcio Taca Canaria, suscribiéndose el contrato n.° 125-2021-MDC/GM por el importe de S/12 557 688,17 y con un plazo de ejecución de trescientos sesenta (360) días calendario y supervisada por el consorcio Yance, según contrato n.° 129-2021-MDC/GM de 30 de diciembre de 2021, por un monto contractual de S/389 916,22, con un plazo de ejecución de 360 días calendario.

Al respecto, iniciada la ejecución de la Obra el 22 de marzo de 2022, el residente de obra debía permanecer 60 días como mínimo, desde el inicio de la ejecución de la obra, pero solo registró actividades durante 19 días, hasta el 12 de abril de 2022. El contratista solicitó su sustitución el 11 de abril de 2022, sin sustento válido y adjuntando documentos carentes de veracidad. Pese a ello, funcionarios de la Entidad emitieron opinión favorable sin evaluar la causal sobreviniente que la normativa permite para exceptuar penalidades en casos de muerte, invalidez sobreviniente o inhabilitación profesional; no obstante, la Entidad aprobó la sustitución el 12 de abril de 2022, limitando la aplicación de penalidades por la no permanencia del personal clave. Esta decisión limitó la aplicación de otras penalidades por la no permanencia del residente, ascendente a S/94 300,00.

Asimismo, culminada la ejecución de obra el inspector de obra, emitió el Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra, concluyendo que los trabajos ejecutados se encontraban conformes con las especificaciones técnicas y el expediente técnico aprobado; además, el Comité de Verificación y Recepción de Obra, recepcionó la Obra, sin observar la existencia de partidas inconclusas, debido a que no se adquirieron ni entregaron los equipos ET8, ET11 y ET13 (módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital) respectivamente, que ha propiciado que la Entidad apruebe la liquidación del contrato de ejecución de obra sin aplicar la penalidad por mora en la ejecución, pese a que existían partidas inconclusas y no entregadas, esta omisión ha generado que no se aplique penalidad por mora al Contratista por el importe de S/1 255 768,82.

Los hechos descritos anteriormente, han contravenido lo establecido literal j) del artículo 2; literal b) del artículo 8°; numeral 32.5, 32.6 del artículo 32° y artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; de igual forma el numeral 138.1 del artículo 138, numeral 161.1, 161.2 del artículo 161°, numeral 162.1 del artículo 162°, numeral 163.1 y 163.2 del artículo 163°; numeral 179.3 del artículo 179; numeral 187.1 del artículo 187; numerales 190.2 y 190.3 del artículo 190° y numeral 208.1, 208.2, 208.5 y 208.14 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, que regulan la organización de la entidad para las contrataciones, otras penalidades y la obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado; así también la décima cuarta cláusula: penalidades del Contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021.

Los hechos antes expuestos, han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/1 349 168,82, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
penalidad y otras penalidades no cobradas

Item	Causales	Penalidad (S/)
1	Otras penalidades • Permanencia del personal del plantel profesional	93 400,00
2	Penalidad por mora	1 255 768,82
	Total de penalidad no cobrada	1 349 168,82

Fuente: Informe de las valorizaciones del 2024.
Elaborado por: Comisión de Control.

Los hechos vertidos en los párrafos anteriores, se detallan a continuación:

1. Aspectos generales de la obra.

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 054-2021-MDC/A de 12 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, se aprobó el expediente técnico, conforme lo establece el "*ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el expediente Técnico del Proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA IE N° 38464 DE LA LOCALIDAD DE TACA, DISTRITO DE CANARIA - VÍCTOR FAJARDO - AYACUCHO", CON CUI N° 2333135, con un presupuesto de S/13 026 528,41 (TRECE MILLONES VEITISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON 41/100 Soles) a ejecutarse bajo la modalidad de ejecución por contrata, con un plazo de ejecución de 12 meses (360 días calendarios)*"; conforme al resumen de presupuesto del proyecto:

Cuadro n.° 2
Presupuesto de la Obra

Descripción	Presupuesto (S/)
TOTAL DE PRESUPUESTO BASE	8 727 690,90
GASTOS GENERALES (10.23%)	892 842,78
UTILIDAD (5%)	436 384,55
SUB TOTAL PRESUPUESTO	10 056 918,23
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)	1 810 245,28
SUB TOTAL PRESUPUESTO COMPONENTE I	11 867 163,51
COMPONENTE II: PLAN PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL COVID-19	184 217,16
GASTOS GENERALES	36 235,52
SUB TOTAL DE PRESUPUESTO	220 452,68
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)	39 681,48
SUB TOTAL PRESUPUESTO COMPONENTE II	260 134,16
COMPONENTE III: MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO	430 390,50
TOTAL, PRESUPUESTO DE OBRA COMPONENTE I + II + III	12 557 688,17
ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	35 600,00
SUPERVISION DE OBRA (3.45%)	433 240,24
COSTO TOTAL DEL PROYECTO	13 026 528,41

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 054-2021-MDC/A de 12 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 4).**
Elaborado por: Comisión de Control Especifico.

En mérito a ello, a través del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2021-MDC/CS, convocado el 19 de octubre de 2021, para la ejecución de la Obra, donde se registraron diez (10) participantes, de las cuales solo una (1) presentó su oferta, siendo este el Consorcio Taca Canaria, que luego de la evaluación y calificación de las ofertas, el comité de selección, mediante acta de

otorgamiento de la buena pro de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.º 5)**, se adjudicó la buena pro al Consorcio Taca Canaria[1], en adelante el "Contratista", por S/12 557 688,17.

Cabe precisar, que el citado consorcio, como parte de su oferta suscribió el anexo n.° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 24 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.º 6)**, declarando: *"(...) Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección(...)"*; toda vez que el capítulo III Requerimiento de la sección específica de las bases integradas, establecía, entre otros: *"(...) literal I Personal: (...) -* ***El Contratista empleara obligatoriamente a los Profesionales propuestos para la ejecución de la Obra****, salvo que la Supervisión solicite su sustitución (...)".* (El resaltado es nuestro).

Consecuentemente, la Entidad a través del gerente Municipal y la representante común del Contratista, suscribieron el contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.º 7)**, para la contratación de la ejecución de la obra, por el importe de S/12 557 688,17 (doce millones quinientos cincuenta y siete mil seis cientos ochenta y ocho con 17/100 soles), estableciéndose un plazo de ejecución de 360 días calendario y bajo la modalidad de ejecución a suma alzada, que además en su cláusula décima cuarta, estableció otras penalidades, respectivamente, conforme al detalle siguiente:

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente
F x plazo vigente en días

Donde:
F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.
(...)

OTRAS PENALIDADES			
N°	***Supuestos de aplicación de penalidad***	***Forma de Cálculo***	***Procedimiento***
1	*Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento*	*0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto*	*Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA y área usuaria*
	(...)		

(...)"

Asimismo, se debe indicar que mediante contrato n.° 129-2021-MDC/GM de 30 de diciembre de 2021[2] **(Apéndice n.º 8)**, 2021, se suscribió el contrato de supervisión al consorcio Yance, por un monto contractual de S/389 916,22, con un plazo de ejecución de 360 días calendario.

2. **Funcionarios de la Entidad declararon procedente la solicitud de sustitución del personal del plantel profesional clave (residente de obra) al Contratista durante la ejecución obra, pese a que no acreditó permanencia mínima, ni excepciones de aplicación de penalidad (muerte, invalidez sobreviniente ni inhabilitación para ejercer la profesión), tomando como sustento documentación carente de veracidad, hecho que ha generado un perjuicio económico de S/93 400,00.**

[1] Integrado por: S & H ROMA CONSULTORES Y CONTRATISTAS G S.A.C. con 1 % de participación, BALDARAGO INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS S.R.L. con 50 % de participación y MULTISERVICIOS CAFRAMIA E.I.R.L con el 49 % de participación.
[2] La Entidad, representado por Ricardo Castro Ludeña, gerente Municipal, suscribió con Jhonatan E. León Yance representante legal de Yans Group S-A-C, con RUC n.° 20534669071, el contrato n.° 129-2021-MDC/GM de 30 de diciembre de 2021.

a. Del inicio de ejecución y la permanencia mínima requerido del residente de obra

Para la ejecución de la Obra, la Entidad, realizó la entrega de terreno, mediante "Acta de entrega de terreno" de 21 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 13)** suscrita por presidente de la comunidad campesina de Taca, el alcalde del distrito de Canaria, representantes de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, el señor Wilfredo Cárdenas Leyva, jefe de supervisión y el señor José Luis Gutiérrez Díaz residente de obra[3], dejando constancia lo siguiente:

> "(...) *Se precedió con la entrega del terreno, que tiene las siguientes características: El Ministerio de Educación es propietario del terreno de 7,679.70m2, ubicado en el Jr. Amauta, Manzana "N", Lote "5", en el centro Poblado de Taca, Distrito de Canaria, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, inscrito bajo el código predial P11055072, sobre el mencionado terreno viene funcionando la Institución Educativa N° 38464 en un área total de 7,679.70m2.*
>
> *Asimismo, se verifico que el terreno es compatible con los Alcances del Expediente Técnico, que corresponde a los datos señalados en el plano de ubicación y en los demás planos del Expediente Técnico, y que se encuentra disponible y libre de reclamos por parte de terceros (...)".*

Asimismo, el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra y señor Wilfredo Cárdenas Leyva, supervisor de obra, suscribieron el Acta de inicio de Obra de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, en el folio 3 del cuaderno de obra, así como suscribieron el acta de apertura del cuaderno de obra n.° 001 y el asiento n.° 1 de 22 de marzo de 2022 dando inicio a los trabajos de ejecución de la obra, al indicar: "*(...) Siendo las 8 horas del día 22/03/2022* ***se da inicio a la obra*** *denominada "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la IE N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo – Ayacucho (...) el presente día iniciamos los trabajos de limpieza y desroce de terreno para el plan de contingencia".* (El resaltado es nuestro)

Teniendo en consideración el numeral 3.1 y el literal L, del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas de la Licitación pública n.° 001-2021- MDC/CS-1, la suscripción del anexo n.° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 25 de noviembre de 2021, por parte del Contratista, y el Contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021, en concordancia a lo establecido en el artículo 190°, numeral 190.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado[4], se desprende que el Contratista durante la ejecución de la Obra estuvo obligado a ejecutar la obra, con el personal propuesto y/o acreditado desde el inicio de su participación por un plazo mínimo de 60 días calendarios.

En ese entender, iniciada la ejecución de la obra, el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, suscribió del asiento n.° 01 de 22 de marzo de 2022 al asiento n.° 40 el 12 de abril de

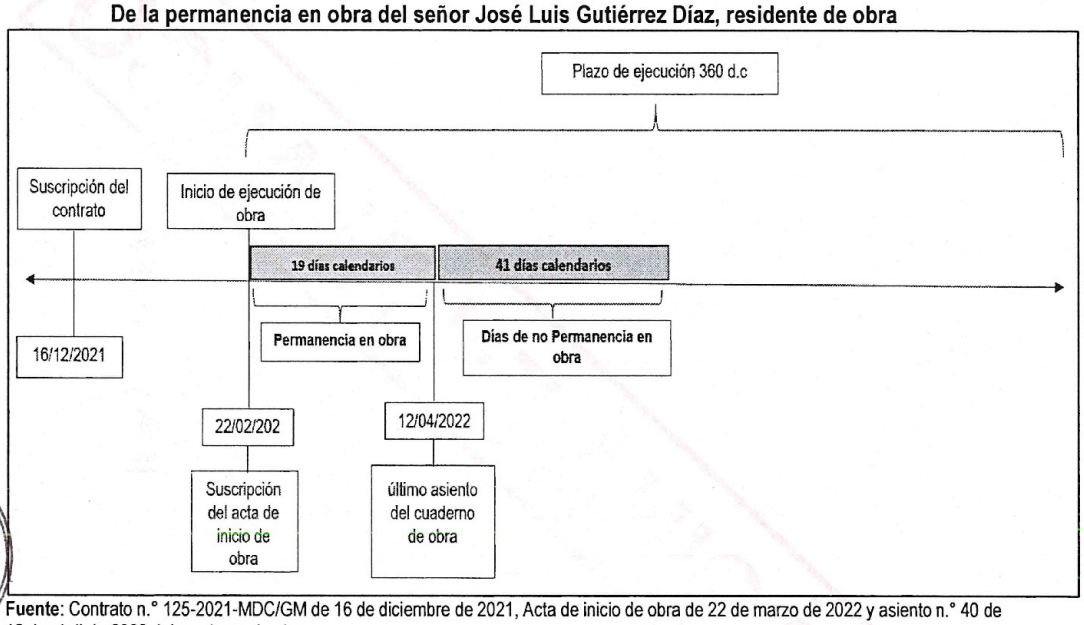
3 El consorcio Taca Canaria mediante carta n.° 011-2022-CONSORCIOTACCANARIA/RC/MHP de fecha 9 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 9)**, solicitó a la Entidad la aprobación del cambio del Residente de Obra, debido a la renuncia del Ing. Yul Pérez Contreras (CIP N.° 76505) residente ofertado, por motivos no atribuibles al profesional ni al contratista. En su reemplazo se propuso al Ing. José Luis Gutiérrez Díaz (CIP N.° 66292), la solicitud fue evaluada por la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, mediante informe n.° 087-2022-MDC/GIDUR/RVHR de 11 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, recomendando la aprobación del cambio. Posteriormente, la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, a través del informe n.° 057-2022-MDC/SGACP-EKCHA-SG 15 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, concluyó que el profesional propuesto cumple con las condiciones establecidas en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a lo expuesto, mediante Resolución Gerencial n.° 019-2022-MDC/GM de 15 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 12)**, se aprobó la sustitución del Residente de Obra, designando al Ing. José Luis Gutiérrez Díaz.

4 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo n.° 377-2018-EF, artículo 190. "Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado, establece: 190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato.
190.2. El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. **El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión**, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máxime al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal." (El resaltado es nuestro).

2022 **(Apéndice n.º 15)**, del cuaderno de obra, siendo esta la última anotación del señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra.

Evidenciándose, así la permanencia del citado residente de sólo 19 días calendario, esto desde el 22 de marzo de 2022, fecha en que inicio la ejecución de la obra, hasta el 12 de abril de 2022, día en el que suscribió el asiento n.° 40 de 12 de abril de 2022 del cuaderno de obra **(Apéndice n.º 15)**; cabe mencionar, que conforme a lo establecido en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo mínimo de permanencia del personal del plantel profesional acreditado es de 60 días calendario; por lo cual, el señor José Luis Gutiérrez Díaz, debió permanecer como residente de obra, hasta el 22 de mayo de 2022, no obstante dejó de participar en la Obra por 41 días calendario sin cumplir la permanencia del plazo mínimo de 60 días calendario, que debió permanecer en la Obra, conforme se puede apreciar en la imagen siguiente:

Imagen n.° 1
De la permanencia en obra del señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra



Fuente: Contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021, Acta de inicio de obra de 22 de marzo de 2022 y asiento n.° 40 de 12 de abril de 2022 del cuaderno de obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

b. De la solicitud de sustitución del residente de obra efectuado por el Contratista y la comunicación de la invalidez sobreviniente del residente de obra.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad se evidenció que mediante carta n.° 024-2022-CONSORCIOTACACANARIA/RC/MHP de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 16)**, el Contratista solicitó a la Entidad el cambio de residente de obra, documento que fue recepcionado en mesa de partes de la Entidad, indicando lo siguiente:

> *"(...) Es pertinente señalar que el Ing. GUTIERREZ DÍAZ José Luis, ha presentado su carta de renuncia al cargo de RESIDENTE DE OBRA, por motivos no atribuibles al profesional ni al CONTRATISTA (CONSORCIO TACA CANARIA), que configuran una condición de fuerza mayor que impide el seguimiento en el cargo (...) Por lo expuesto, presentamos al Ing. FARFAN CÁRDENAS, Wilfredo, con Reg. CIP 87635, quien cumple con el perfil requerido en los documentos del procedimiento de selección (...)".*

Adjuntando a la solicitud la comunicación de invalidez sobrevinientes del residente de obra mediante carta n.° 06-2022/CTR-R.O-JLGD de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 17)**, el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, comunicó al representante común del Contratista

su renuncia al cargo indicando lo siguiente: *"(...) informarle que por motivos personales y de salud, requiero de cuidados que me serán brindados por mi familia. Ante tal situación me veo en la obligación de comunicarle mi RENUNCIA ante la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo de RESIDENTE de OBRA, cargo que seguiré ejerciendo durante el proceso de cambio de profesional reemplazante según lo indicado en el Art. 190 numeral 5 del RLCE (...)".* No obstante, es de advertir que la mencionada carta no adjuntó ningún certificado médico o constancia de atención; asimismo, el Contratista no comunicó el hecho a la Entidad.

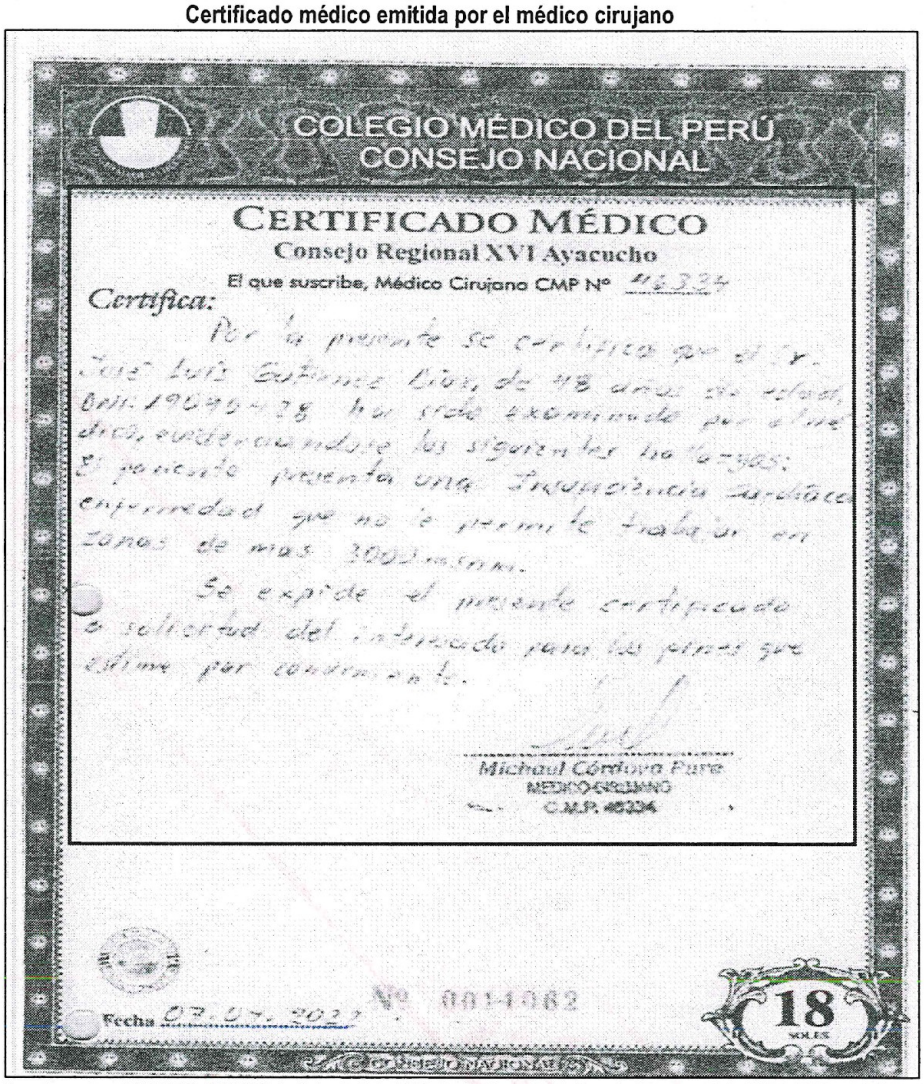
Posteriormente, el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, mediante carta n.° 07-2022-JLCD/RO de 8 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 18)**, presentó por segunda vez su renuncia al representante común del Contratista con atención de la Entidad, adjuntando a ello un certificado médico de 7 de abril de 2022, comunicando al Contratista, su renuncia e indicando lo siguiente: *"(...) comunicarle mi renuncia al cargo de Residente de Obra, toda Vez que mi estado de salud se encuentra comprometida y condiciona mi rendimiento, por ende, el desempeño en el cargo designado".*

De lo manifestado, por el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, y el Contratista, se desprende que, la ocurrencia del hecho (presunta afección a la salud del residente de obra) se suscitó a partir del 4 de abril de 2022; no obstante, teniendo la obligación el contratista de comunicar a la Entidad como máximo al día siguiente de sucedido el hecho[5], el Contratista comunicó la invalidez sobreviniente del señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, mediante carta n.° 024-2022-CONSORCIOTACACANARIA/RC/MHP, recién el 11 de Abril de 2022 **(Apéndice n.º 16)**, es decir, con un retraso de 7 días calendario.

Aunado a ello, se debe indicar, que lo manifestado por el Contratista, así como la documentación presentada, no permite acreditar fehacientemente la situación de excepción de invalidez sobreviniente para la aplicación de otras penalidad por otras penalidades por permanencia mínima de 60 días calendario establecidos en el contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.º 7)**, pues conforme indicó el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, a través de su carta n.° 07-2022-JLCD/RO de 8 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 18)**, el documento que adjuntó para acreditar su estado de salud, fue un certificado médico de 7 de abril de 2022 otorgado por un médico cirujano, es decir posterior a la solicitud de renuncia presentada al consultor el 4 de abril de 2022, conforme se muestra a continuación:

[5] Artículo 190, numeral 190.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 14 de diciembre de 2019, que establece: "(...) La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máximo al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal. (El resaltado es nuestro).

Imagen n.° 2
Certificado médico emitida por el médico cirujano


COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO
Consejo Regional XVI Ayacucho

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 46334

Certifica:

Por la presente se certifica que el Sr. José Luis Gutiérrez Díaz, de 48 años de edad, DNI. 19090428 ha sido examinado por el que suscribe, encontrándose los siguientes hallazgos: El paciente presenta una Insuficiencia Cardíaca enfermedad que no le permite trabajar en zonas de más 3000 msnm.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime por conveniente.

Michael Córdova Pure
MEDICO CIRUJANO
C.M.P. 46334

Fecha 07-04-2022 N° 0014062

18 SOLES

Fuente: carta n.° 07-2022-JLCD/RO de 8 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, Resolución gerencial n.° 025-2022-MDC/GM. de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 24)**.

De la imagen se advierte que el certificado médico fue expedido por un médico cirujano, el mismo que mediante carta n.° 164-2025-CMP-CR-XVI/AYACUCHO de 11 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 19)**, el Colegio Médico del Perú, Consejo regional XVI Ayacucho[6], informó que: *"(...) respecto a la condición del Dr. MICHAEL CÓRDOVA PURE quien se encuentra registrado como médico cirujano con número de matrícula 46334, sin registro de segunda especialidad (RNE) en medicina (...)".*

En ese contexto, se corrobora que el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, ha sido diagnosticado de manera ambulatoria por un médico cirujano el 7 de abril de 2022; sin embargo, esta no acredita fehacientemente la condición invalidez sobreviniente, toda vez que no fue expedido por un médico especialista en cardiología o medicina interna, emitido dentro de una institución de salud autorizada (hospital, clínica o establecimiento público o privado).

[6] Mediante oficio n.° 000543-2025-CG/OC0367 de 5 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 19)**, se solicitó información respecto a la especialización registrada en el Colegio de médicos del Perú, del médico cirujano Michael Córdova Pure con numero de matrícula CMP 046334.

c. Solicitud de sustitución de personal del plantel profesional (residente de obra) no se encuentra debidamente justificada.

Al respecto, se advierte que la solicitud de sustitución del residente de obra efectuado por el Contratista, a través de su carta n.° 024-2022-CONSORCIOTACACANARIA/RC/MHP de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 16)**, no ha sido debidamente justificado, pues si bien expone textualmente las presuntas afecciones a la salud del residente de obra, sin embargo, el certificado médico adjuntado, no cuentan con respaldo del médico competente, ni documento que acredite fehacientemente las presuntas afecciones de salud que presenta el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, indicando además que se debía a la altitud donde se ejecutaba la Obra.

Asimismo, se debe precisar que si bien el certificado médico de 7 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 18)**, refiere que: *"el Sr. José Luis Gutiérrez Díaz, "(...)* ***el paciente presenta una insuficiencia cardiaca enfermedad que no le permite trabajar zonas de más de 3000 msnm"*** (el resaltado es nuestro), conforme se indicó, dicha constancia no acredita ni diagnostica un estado de enfermedad que justifique la invalidez sobreviniente invocada por el Contratista; toda vez que el residente de obra el 4 de abril de 2022 presentó su renuncia por motivos personales y de salud; así como, el 7 de abril de 2022 adjuntó el certificado médico **(Apéndice n.º 18)** en mención; sin embargo, el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra permaneció en la obra hasta el 12 de abril de 2022.

Del mismo modo, no se ha adjuntado un documento que acredite fehacientemente las presuntas afecciones de salud que presentaba el señor José Luis Gutiérrez Díaz, como un informe o certificado médico expedido por un médico especialista en cardiología o medicina interna, emitido dentro de una institución de salud autorizada (hospital, clínica o algún otro establecimiento de salud ya sea privado o público), más por el contrario solo presentó un certificado médico suscrito por médico cirujano sin el respaldo de una institución de salud.

En relación a ello, la opinión n.° 066-2021/DTN de 23 de junio de 2021, señaló:

> *"(...) el término "**invalidez**" debe identificarse con la pérdida temporal o definitiva de las capacidades físicas o psíquicas[7] que le permitían al personal acreditado cumplir con las funciones que aseguraban la correcta ejecución de las prestaciones correspondientes a un contrato en particular; ello implica que, a efectos de verificar su configuración, debe analizarse tanto la pérdida de capacidades que hubiese padecido el personal como las características de las funciones que debe cumplir en el marco de un contrato en concreto.*
>
> *Ahora, respecto del término "**sobreviniente**", debe entenderse que esta pérdida de capacidades debe acaecer o conocerse de manera posterior al momento de la acreditación del personal clave. En tal sentido, no se cumpliría con el requisito cuando al momento de dicha acreditación sí se conocía o podía conocerse la pérdida de capacidades del personal.*
>
> *En suma, se puede concluir que, en el ámbito de la contratación pública, específicamente en el marco de la interpretación del artículo 190 del Reglamento,* ***se entiende por "invalidez sobreviniente", a la pérdida de capacidades físicas o psíquicas del personal clave que, de manera temporal o definitiva, imposibilitan la correcta ejecución de las prestaciones correspondientes a un contrato en particular****, debiendo precisarse que dicha perdida de capacidades debe acaecer o conocerse de manera posterior a la acreditación del personal.*
>
> *Finalmente, respecto de la causal "invalidez sobreviniente" es necesario anotar que es* ***responsabilidad del contratista presentar a la entidad la documentación que permita acreditar fehacientemente su configuración."*** *(el subrayado y resaltado es nuestro).*

[7] De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "incapacidad" es: 1. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo; 2. Falta de entendimiento o inteligencia; 3. Falta de preparación o de medios para realizar un acto.

En esa misma línea la opinión n.° 066-2021/DTN de 23 de junio de 2021, señala:

> *"(...) la aplicación de tal penalidad podrá exceptuarse –según las condiciones que se desarrollarán más adelante– cuando la ausencia del referido personal se produzca por alguno de los siguientes supuestos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente, o iii) inhabilitación para ejercer la profesión.*
>
> *(...) de conformidad con el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento, cuando acaezca alguna de las circunstancias descritas en el párrafo anterior que impiden la permanencia del personal clave acreditado, el contratista deberá informar a la Entidad dicho acontecimiento,* ***como máximo al día siguiente de haberlo conocido****. Asimismo, de acuerdo con los numerales 190.4 y 190.5,* ***dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho, el contratista debe presentar una solicitud de sustitución del personal correspondiente****, debiendo en dicha comunicación acreditar: i) la configuración de la causal que lo exime de la aplicación de la penalidad, y ii) que el perfil del personal reemplazante no afecta las condiciones que motivaron su selección (la del contratista). Como puede apreciarse, los incisos citados contienen las condiciones que deben cumplirse para que no se aplique la penalidad materia de análisis.*
>
> *(...) es necesario anotar que* ***es responsabilidad del contratista presentar a la entidad la documentación que acredite fehacientemente la configuración de la causal*** *"invalidez sobreviniente" (el subrayado y resaltado es nuestro).*

En ese sentido, respecto de la causal "invalidez sobreviniente" se advierte que es responsabilidad del Contratista presentar a la entidad la documentación que acredite **fehacientemente su configuración**. En ese sentido, el certificado médico presentado no detalla las evaluaciones realizadas conforme a la "*Guía de Práctica Clínica para la Prevención y Control de la Enfermedad Hipertensiva en el Primer Nivel de Atención*, aprobada por Resolución Ministerial n.° 031-2015/MINSA de 19 de enero de 2025, la cual establece los criterios técnicos y procedimientos de examen físico necesarios para el diagnóstico de enfermedades cardiovasculares, entre ellas la hipertensión arterial y sus complicaciones, como la insuficiencia cardíaca, la misma que indica que para el diagnóstico, se debe realizar un examen físico, el mismo que comprende:

"6.2.1.4 Examen físico
Evaluar:
- Peso
- Talla
- índice de masa corporal.
- Perímetro abdominal.
- Inspección: facies y aspecto sugestivo de HTA secundaria
- Medición de la presión arterial, pulso y frecuencia cardiaca.
- Determinar presencia de edema.
- Verificar la presencia de pulsos en todas las extremidades: arteria carótida, braquial, radial, femoral, poplíteo, tibial y pedio.
- Palpación y auscultación de arteria carótida, verificar ingurgitación yugular y palpación de la tiroides.
- Examen precordial, para descartar hipertrofia ventricular o crecimiento de cavidades cardiacas
- Examen pulmonar: auscultación de ruidos agregados
- Examen abdominal, auscultación de soplos abdominales o masa abdominal.
- Examen de fondo de ojo: entrecruzamiento arteriovenoso, exudados, hemorragias, edema de papila, entre otros".

Más aún que, mediante carta n.° 172-2025-CMP-CR-XVI/AYACUCHO de 23 de septiembre de 2025[8] **(Apéndice n.° 20)**, el Colegio Médico del Perú, Consejo Regional XVI – Ayacucho, precisó que: *"(...) Tratándose de* ***un primer contacto diagnostico o seguimiento de indicaciones***

[8] Mediante oficio n.° 000565-2025-CG/OC0367 de 17 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 20)**, se solicitó información respecto a la consulta realizada sobre que profesional de la salud está autorizado y/o especializado para realizar el diagnostico de insuficiencia cardiaca.

***de un cardiólogo**, atención médica que **debe ser respaldada por un documento probatorio (historia clínica)**"* (el resaltado es nuestro).

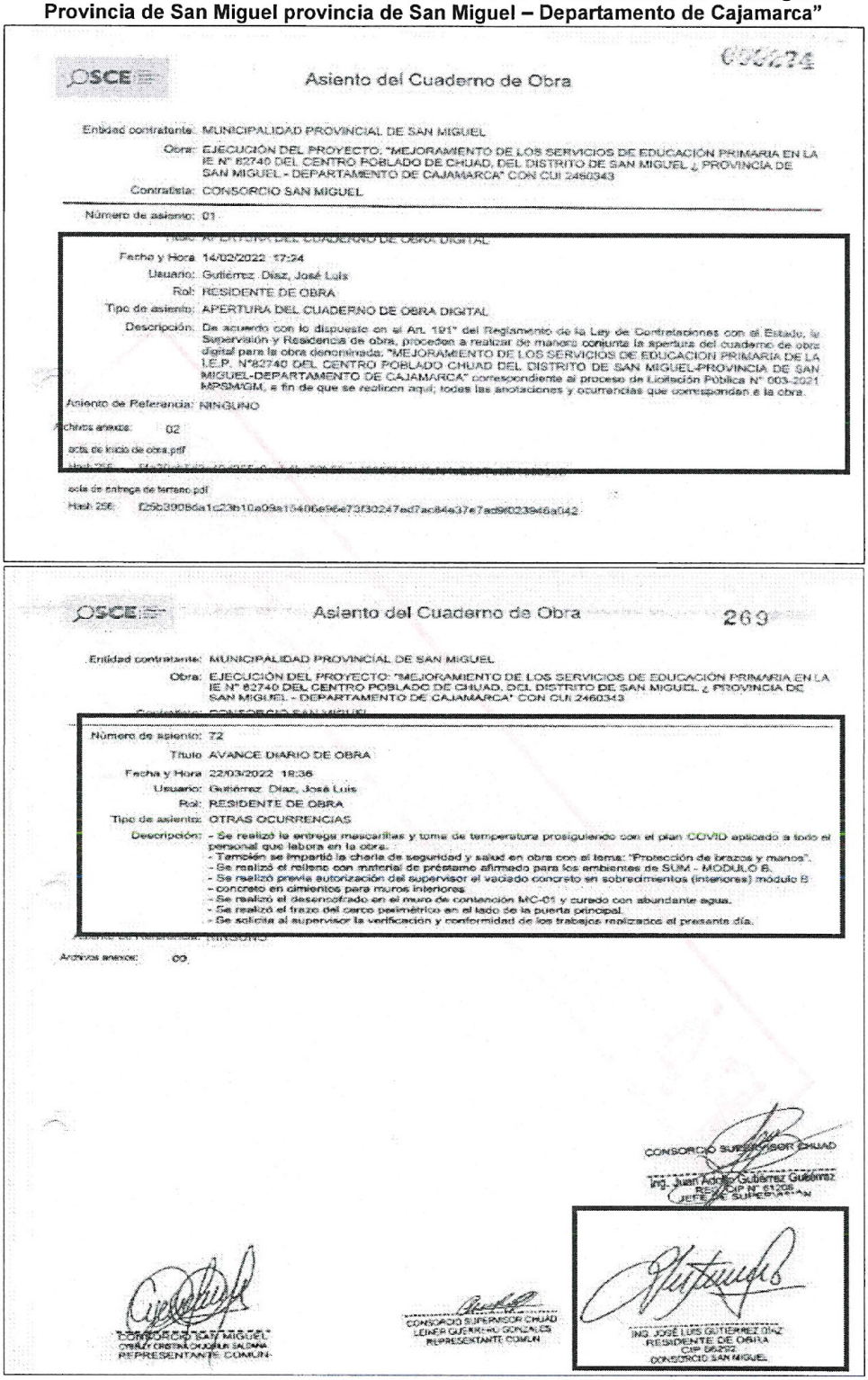
Adicionalmente, mediante carta n.° 000021-2025-CG/OC0367 de 17 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.º 21)**, se solicitó al referido médico cirujano que confirme si suscribió el certificado médico presentado por el contratista para el cambio del personal del plantel profesional clave (residente de obra) adjuntándose el certificado médico; a lo que mediante carta n.° 010-2025-MCP de 23 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.º 21)**, señaló que: *"(...) en referencia y a lo solicitado, DESCONOSCO la firma en el documento escaneado[9] y enviado a mi correo con fecha 17 de septiembre 2025, conforme a lo solicitado y poniéndome a su disposición para cualquier requerimiento"*

En consecuencia, el certificado médico del señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, presentado por el Contratista a la Entidad para el cambio del personal del plantel profesional clave (residente de obra) carece de veracidad, toda vez que el médico citado desconoce la firma consignada en el certificado médico; por lo tanto, la solicitud de sustitución del residente de obra (personal clave) no acreditó fehacientemente la causal de invalidez sobreviniente y que además de ello, el certificado médico no estaba suscrito por un médico especialista y emitido por un establecimiento de salud competente y que no cuenta con sustento documental (historial clínico) que acredite la veracidad del diagnóstico consignado; situación que no fue advertida por el señor Ronald Victorio Rojas Huamán, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señora Emma Karina Chipana Avalos, subgerenta de Abastecimiento y Control Patrimonial, ni por el señor Félix Nazario Mendoza Cáceres, gerente Municipal.

Por otra parte, de la consulta realizada al portal web del Sistema Nacional de Información de Obras Públicas – INFObras de la Contraloría General de la República[10] se identificó que el señor José Luis Gutiérrez Díaz con CIP n.° 66292, se encontraba registrado en calidad de residente de obra en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la I.E.P. N° 82740 del Centro Poblado de Chaud, Distrito de San Miguel - provincia de San Miguel - Departamento de Cajamarca"[11] con CUI 2460343, situación que se pudo corroborar a través de la documentación remitida por la Municipalidad Provincial de San Miguel, mediante oficio n.° 0247-2025-MPSM/GM de 3 de octubre de 2025[12], referente a la citada obra, en los asientos n.os 01, 03, 04, 06, 08, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 39, 40, 42, 45, 47, 49, 50, 53, 55, 57, 59, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 77, 78, 81, 83, 84, 86, 88 del cuaderno de obra digital, donde el señor José Luis Gutiérrez Díaz, suscribió como residente de la obra citada, entre el 12 de febrero al 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.º 22)**, tal como se muestra a continuación:

[9] Certificado medicó adjuntado a la carta de confirmación
[10] Disponible a través del enlace https://infobras.contraloria.gob.pe/infobrasweb
[11] Corroborado en los asientos del cuaderno de obra digital de la obra, mediante el enlace https://apps.osce.gob.pe/buscador-cuaderno-obra/search/detalle/MThjZTIlMWYtZDUyNC00OWRmLWJkNTMtZjIyMTM0MmVhZGI4
[12] solicitado por el Órgano de Control Institucional con el oficio n.° 000544-2025-CG/OC0367 de 5 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.º 22)**.

Imágenes n.os 3 y 4
Cuaderno de obra digital de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la I.E.P. N° 82740 del Centro Poblado de Chaud, Distrito de San Miguel – Provincia de San Miguel provincia de San Miguel – Departamento de Cajamarca"



OSCE

Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL
Obra: EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA IE N° 82740 DEL CENTRO POBLADO DE CHUAD, DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL ¿ PROVINCIA DE SAN MIGUEL - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" CON CUI 2460343
Contratista: CONSORCIO SAN MIGUEL
Número de asiento: 01
Título: APERTURA DEL CUADERNO DE OBRA DIGITAL
Fecha y Hora: 14/02/2022 17:24
Usuario: Gutiérrez Díaz, José Luis
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: APERTURA DEL CUADERNO DE OBRA DIGITAL
Descripción: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la Supervisión y Residencia de obra, procedeo a realizar de manera conjunta la apertura del cuaderno de obra digital para la obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E.P. N°82740 DEL CENTRO POBLADO CHUAD DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL-PROVINCIA DE SAN MIGUEL-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" correspondiente al proceso de Licitación Pública N° 003-2021 MPSM/GM, a fin de que se realicen aquí, todas las anotaciones y ocurrencias que correspondan a la obra.
Asiento de Referencia: NINGUNO
Archivos anexos: 02
acta de inicio de obra.pdf
acta de entrega de terreno.pdf
Hash 256: f25b39086a1c23b10a09a10406e96e73f30247ed7ac84a37e7ad9023946a042

OSCE

Asiento del Cuaderno de Obra 269

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL
Obra: EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA IE N° 82740 DEL CENTRO POBLADO DE CHUAD, DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL ¿ PROVINCIA DE SAN MIGUEL - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" CON CUI 2460343
Número de asiento: 72
Título: AVANCE DIARIO DE OBRA
Fecha y Hora: 22/03/2022 18:36
Usuario: Gutiérrez Díaz, José Luis
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS
Descripción:
- Se realizó la entrega mascarillas y toma de temperatura prosiguiendo con el plan COVID aplicado a todo el personal que labora en la obra.
- También se impartió la charla de seguridad y salud en obra con el tema: "Protección de brazos y manos".
- Se realizó el relleno con material de préstamo afirmado para los ambientes de SUM - MODULO B.
- Se realizó previa autorización del supervisor el vaciado concreto en sobrecimientos (interiores) módulo B - concreto en cimientos para muros interiores.
- Se realizó el desencofrado en el muro de contención MC-01 y curado con abundante agua.
- Se realizó el trazo del cerco perimétrico en el lado de la puerta principal.
- Se solicita al supervisor la verificación y conformidad de los trabajos realizados el presente día.
Archivos anexos: 00
CONSORCIO SUPERVISOR CHUAD
Ing. Juan Adolfo Gutiérrez Gutiérrez
CIP N° 61208
JEFE DE SUPERVISIÓN
CONSORCIO "SAN MIGUEL"
CINDY ORETA OCHOA SALINAS
REPRESENTANTE COMÚN
CONSORCIO SUPERVISOR CHUAD
LENER GUERRERO GONZALES
REPRESENTANTE COMÚN
ING. JOSÉ LUIS GUTIERREZ DIAZ
RESIDENTE DE OBRA
CIP 06222
CONSORCIO SAN MIGUEL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO HUACAYAN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – SUPERVISOR DE COMISIÓN – AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO HUACAYAN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – JEFE DE COMISIÓN – AYACUCHO

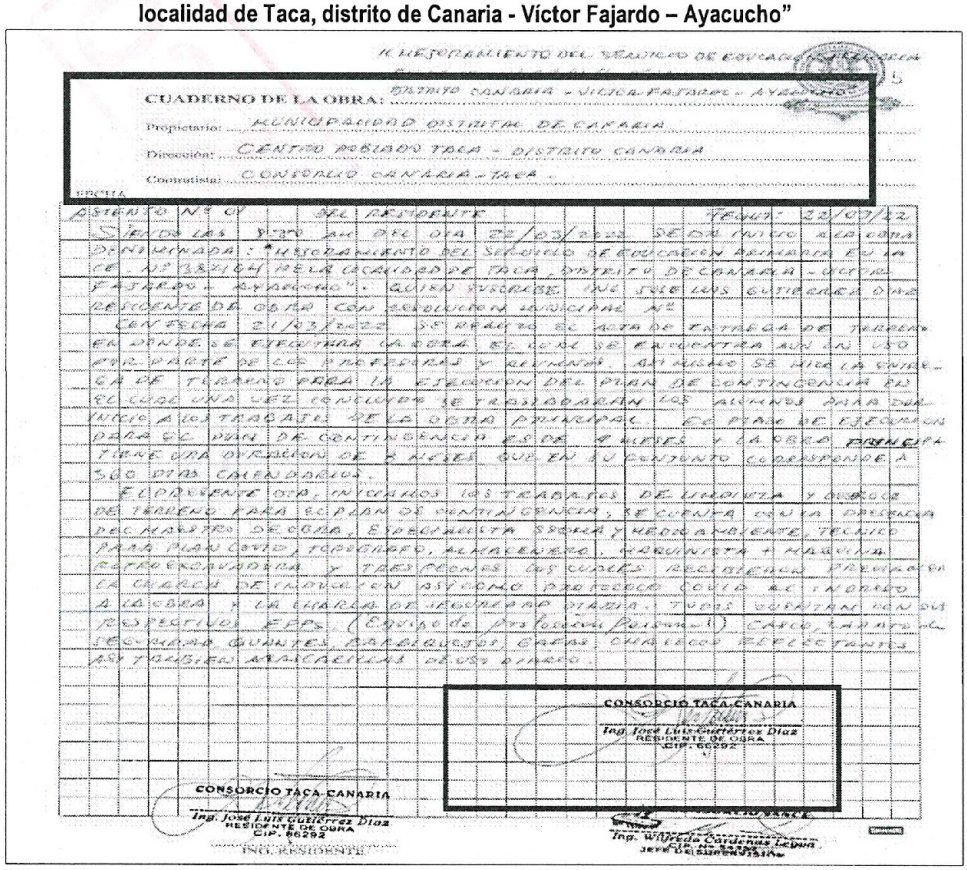
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO HUACAYAN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – ABOGADO COMISIÓN – AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO HUACAYAN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – JEFATURA – AYACUCHO

Fuente: oficio n.° 0247-2025-MPSM/GM de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 22)**

De lo indicado, se desprende que, a partir del 14 de febrero de 2022, el señor José Luis Gutiérrez Díaz, se desempeñaba como personal clave (residente de obra) en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la I.E.P. N° 82740 del Centro Poblado de Chaud, Distrito de San Miguel – Provincia de San Miguel - Departamento de Cajamarca", tal como se advierte en el asiento número n.° 1 de 14 de febrero de 2022 al asiento N.° 72, de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.º 22)**, donde suscribió en calidad de Residente de Obra, y de manera simultánea suscribió el asiento n.° 1 del cuaderno de obra **(Apéndice n.º 15)** del proyecto "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E. N.° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho", en calidad de residente de obra[13], tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 5
Acta de inicio de obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la IE N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo – Ayacucho"



Fuente: Cuaderno de obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la IE N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo – Ayacucho".

Cabe precisar que, al comparar los registros de los cuadernos de obras proporcionados por las Municipalidad Distrital de Canaria y Municipalidad Provincial de San Miguel, provincia de San Miguel – Departamento de Cajamarca se advierte anotaciones efectuadas por el señor José Luis Gutiérrez Díaz, como residente de obra, en las mismas fechas, tanto en el cuaderno de obra ejecutada en el distrito de Canaria como en la obra ejecutada en la provincia de San Miguel, tal como se muestra en el siguiente imagen:

[13] Cargo que asumió con la aprobación del cambio del residente de obra que fue aprobada con la Resolución Gerencial N.° 019-2022-MDC/GM, de fecha 15 de marzo de 2022 **(Apéndice n.º 12).**

Imagen n.° 6
Registro en Cuadernos de Obra del señor José Luis Gutiérrez Díaz

| Año / Mes de ejecución | | 2022 | | |

e. De la emisión de pronunciamiento favorable por parte de la entidad respecto a la solicitud de sustitución de residente de obra, pese a incumplimiento de la normativa de contrataciones y la inaplicación de otras penalidades de S/94 300,00.

De la revisión a la carta n.° 024-2022-CONSORCIOTACACANARIA/RC/MHP de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 16)**, presentada por el Contratista para solicitar ante la Entidad el cambio del personal del plantel profesional clave (residente de obra) argumentando una supuesta invalidez sobreviniente del ingeniero José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra, dicha solicitud fue derivada al señor Ronald Victorio Rojas Huamán, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural[14], quien mediante informe n.° 129-2022-MDC/GIDUR/RVHR de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 23)**, remitió al Gerente Municipal, indicando lo siguiente:

> *"(...) La solicitud de sustitución del personal clave Residente de Obra es procedente de acuerdo al numeral 190.3. Para que proceda la sustitución del personal acreditado (...). En ese sentido recomiendo solicitar opinión mediante informe al área de Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, una vez remitidos los informes de las áreas correspondientes se recomienda Aprobar vía Acto Resolutivo la Sustitución del personal clave (Residente de Obra)".*

En atención, al referido informe n.° 129-2022-MDC/GIDUR/RVHR de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 23)**, el señor Félix Nazario Mendoza Cáceres, gerente Municipal[15], derivó este informe a la señora Emma Karina Chipana Avalos, subgerenta de Abastecimiento y Control Patrimonial[16], para su atención correspondiente, quien mediante informe n.° 077-2022-MDC/SGACP-EKCHA-SG de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 24)**, concluyó lo siguiente: *"(...) la solicitud de cambio de personal clave (Residente de Obra) es procedente de acuerdo al numeral 190.3 Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 19.3 (...)";* derivando el referido informe al señor Félix Nazario Mendoza Cáceres, gerente Municipal.

Sin embargo, sin cautelar los intereses de la Entidad y pese a que la invalidez sobreviniente del residente de obra comunicada por el Contratista, no contaba con sustento idóneo y justificación para que acreditar la situación de excepción para la inaplicación de penalidad por invalidez sobreviniente invocada por el Contratista se evidenció que el señor Félix Nazario Mendoza Cáceres, en su calidad de gerente Municipal, luego de haber recepcionado el informe n.° 077-2022-MDC/SGACP-EKCHA-SG de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 24)**, lo derivó a Secretaria General para la emisión de la resolución, sin cautelar los intereses de la Entidad y pese a que: la invalidez sobreviniente del residente de obra comunicada por el Contratista, no contaba con sustento idóneo y justificación para acreditar la situación de excepción para la inaplicación de penalidad por invalidez sobreviniente invocada por el Contratista; emitió la Resolución Gerencial n.° 025-2022-MDC/GM. de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 25)**, donde se resolvió:

> *"**ARTICULO PRIMERO. - APROBAR** el cambio de personal clave (Residente de Obra) cargo que desempeñaba el Ing. José Luis Gutiérrez Díaz con CIP N° 066292 en la ejecución del proyecto "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la IE N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo – Ayacucho" con CUI N° 2333135, la renuncia fue por causa de invalidez sobreviniente (...)".*

Por lo expuesto, de la documentación proporcionada por la Entidad se advierte que no se efectuó observación alguna al Contratista, respecto al incumplimiento de mantener, por un plazo mínimo de sesenta (60) días calendarios, al residente de obra desde el inicio de ejecución

[14] Designado mediante Resolución Gerencial n.° 065-2021-MDC/GM. de 1 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 63).**

[15] Designado mediante Resolución Gerencial n.° 001-2022-MDC/A de 3 de enero de 2022 y cesado con Resolución Gerencial n.° 028-2022-MDC/A de 2 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 65).**

[16] Designado mediante Resolución Gerencial n.° 033-2021-MDC/GM. de 1 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 64).**

de la obra y su consecuente aplicación de penalidades por dicho incumplimiento, conforme estuvo exigido en el Contrato de n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.º 7)** y numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Debe precisarse que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidenció que el señor José Luis Gutiérrez Díaz, residente de obra propuesto por el Contratista, participó en la obra desde el 22 de marzo de 2022, fecha de inicio de ejecución, hasta el 12 de abril de 2022, día en que suscribió el asiento n.° 40 en el cuaderno de obra; es decir, solo permaneció diecinueve (19) días calendario en la obra, de los sesenta (60) que debía cumplir como mínimo. En consecuencia, dejó de laborar por cuarenta y un (41) días calendario, los cuales debieron ser computados para el cálculo de la penalidad, aunado a ello la solicitud de sustitución del residente de obra presentada por el Contratista no se encontraba debidamente sustentada para acreditar la situación de excepción que justificara la inaplicación de la penalidad por invalidez sobreviniente, ya que dicha solicitud no acreditaba fehacientemente dicha condición. Pese a ello, se aprobó el cambio del personal del plantel profesional clave (residente de obra), lo que ha originado la no aplicación de la penalidad correspondiente según se detalla a continuación.

Cuadro n.° 3
Cálculo de penalidad n.° 1 establecido según contrato

Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de Cálculo	Detalle
Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto UIT = S/4 600,00[17] 0.5 UIT = S/2 300,00	**Inicio de obra**: 22 de marzo de 2022 **Renuncia de residente**: 12 de abril de 2022 **Días de permanencia**: 19 días calendario **Días como mínimo de permanencia según contrato:** 60 días calendario. **Días de ausencia**: 41 días calendario
Cálculo de penalidad = 41 días x 0.5 UIT (S/2 300,00) = **S/94 300,00**		

Fuente: Cuaderno de obra, Resolución Gerencial n.° 025-2022-MDC/GM. de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.º 25)**, contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.º 7)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

En el cuadro anterior, se muestra la penalidad calculada por día de incumplimiento que debió ejecutarse, la cual asciende a S/94 300,00, contado los 41 días calendario de ausencia del residente de obra, de los sesenta (60) días respecto a la permanencia mínima del personal acreditado ofertado.

3. Inspector de obra previa anotación de la culminación de obra en el cuaderno de obra emitió el certificado de conformidad técnica de la ejecución de la obra y a su vez en calidad de gerente de Infraestructura Desarrollo Urbano Rural verificó dicho certificado de conformidad solicitando la conformación del comité de recepción, pese a que el contratista no cumplió con la ejecución de las partidas establecidas en el expediente técnico dentro del plazo contractual, con lo cual se ha ocasionado la inaplicación de penalidades por mora al contratista S/1 255 768,82.

a. Respecto a la culminación de la ejecución contractual y el proceso de recepción de la obra

De acuerdo al plazo vigente del contrato, la culminación de la obra se encontraba programada para el 8 de octubre de 2024, fecha en la cual, mediante asiento n.° 707 del cuaderno de obra **(Apéndice n.º 26)**, el residente de obra, señor Edgar Fortunato Caro Gómez, registró la conclusión de los trabajos, señalando lo siguiente:

[17] Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2022, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 398-2021-EF de 30 de diciembre de 2021.

"(...) La residencia en cumplimiento al Reglamento comunico, a la supervisión y/o inspección la culminación de los trabajos, obra principal y/o adicional y deductivos, por lo tanto, se solicita la conformación del comité de entrega y recepción del proyecto según plazos establecidos dentro de la normatividad vigente. (...)".

En atención, a la anotación mencionada, el señor Luis Saúl Oriundo Quispe[18], inspector de obra[19], a través del asiento n.° 708 del cuaderno de obra del 8 de octubre de 2024 **(Apéndice n.º 26)**, indicó lo siguiente:

"(...) La supervisión (Inspector de obra) después de las pruebas de electrificación habiéndose visto la ejecución las últimas partidas se da la culminación de los trabajos en la obra. (...)."

Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 208.1 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, señala *"(...) El* ***inspector*** *o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada,* ***corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica****, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad,* ***remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad****, en el mismo plazo". (El resaltado y subrayado es agregado)*

En ese sentido, mediante asiento n.° 709 de 25 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.º 32)**, el inspector de obra consignó:

"Habiendo visto el asiento N° 707 del residente de obra, se solicitó a la entidad la contratación del equipo técnico como Ing. Civil para la verificación y emisión del acta de conformidad técnica, una vez agotado el proceso de contratación, nos dirigimos al establecimiento educativo, acompañado del ing. Rubén Canana Gutiérrez CIP N° 58259[20], con quien ***se verificaron las partidas acompañados del residente de obra y su equipo técnico, iniciando los trabajos desde tempranas horas desde el día 22-nov-2024 culminado las verificaciones el día de hoy, no habiendo observaciones en la infraestructura*** *y solicitando la capacitación del personal de la escuela en los equipos tecnológicos de complejidad se da por terminado cerrado este cuaderno de obra";* y seguidamente suscribieron el Acta de terminación de obra de 1 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 34)**. *(El resaltado y subrayado es agregado)*

Seguidamente, mediante carta n.° 012-2024-OQLS/EDU.TACA/021585/MDC de 26 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.º 35)**, el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, inspector de obra, emitió el Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra, dirigido al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, cargo que el propio emisor desempeñaba simultáneamente. En dicho documento, el inspector concluyó que los trabajos

18 Designado en el cargo de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, mediante Resolución Gerencial n.° 002-2023-MDC/GM. de 2 de enero de 2023 **(Apéndice n.º 66)**.

19 De la revisión de la información registrada en el Sistema de Información de Obras Públicas – INFOBRAS, se verificó que el Consorcio Yance supervisó y aprobó la ejecución de partidas hasta la valorización n.° 16, correspondiente al mes de octubre de 2023. Ello debido a que la Entidad, mediante Resolución Gerencial n.° 132-2023-MDC/GM, de 7 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.º 27)**, resolvió el contrato suscrito con el Consorcio Yance por haber superado la penalidad máxima establecida en la Cláusula Décima Segunda del contrato, tal como se detalla a continuación.
En ese sentido, mediante informe n.° 630-2023-GIDUR/MDC, de 22 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.º 28)**, el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, solicitó al señor, gerente municipal, la designación de un inspector de obra, en atención a la necesidad de continuar con la ejecución de la obra. En respuesta a dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia n.° 151-2023-MDC/GM de 23 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.º 29)**, la Entidad designó como inspector de obra al señor Luis Saúl Oriundo Quispe, posteriormente en atención informe n.° 083-2024-GIDUR/MDC de 27 de febrero de 2024 **(Apéndice n.º 30)** presentado por señor Luis Saúl Oriundo Quispe, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, es designado inspector de obra mediante Resolución Gerencial n.° 043-2024-MDC/GM de 28 de febrero de 2024 **(Apéndice n.º 31)**, El mencionado inspector tuvo a su cargo la supervisión y aprobación de las valorizaciones n.° 17 (diciembre 2023) y n.os 20, 21, 22 y 23 correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y octubre de 2024, respectivamente.

20 Contratado mediante contrato n.° 089-2024-MDC/GM de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.º 33)**.

ejecutados se encontraban conformes con las especificaciones técnicas y el expediente técnico aprobado, en cuyas conclusiones señaló lo siguiente:

> *"**3. CONCLUSION***
> *El suscrito Arq. **Luis Saúl Oriundo Quispe, en calidad de Inspector de obra** y de conformidad a lo establecido en artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **ha efectuado la verificación de los trabajos ejecutados, donde se precisa que estos trabajos se encuentran concluidos y que la obra ejecutada cumple con lo establecido en el Expediente Técnico de la obra** y todas las modificaciones aprobadas por la Entidad, materia del contrato suscrito, dejando constancia mediante anotación en el cuaderno de obra, que la obra **se ha concluido con fecha 8 de octubre de 2024**, conforme indica la anotación del cuaderno de obra hecha por esta inspección. En señal de conformidad, el inspector emite el presente **certificado de conformidad técnica**, con fines de iniciar el proceso de recepción de obra. (El resaltado es agregado)"*

En ese sentido, se advierte que el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, inspector de obra, emitió el certificado de conformidad técnica, después de cuarenta y nueve (49) días calendarios de culminada la ejecución de la Obra, a pesar que el numeral 208.1 del artículo 208° Recepción de la Obra y plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[21], establece lo siguiente:

> *"208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. **El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad**, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y **emite el certificado de conformidad técnica**, (...)" (El subrayado y resaltado es agregado)*

De lo descrito en los párrafos anteriores, se advierte que el inspector de obra, dio por culminado la ejecución de los trabajos en la Obra, el mismo día que el residente de obra, mediante cuaderno de obra, comunicó la culminación de la Obra y solicitó la conformación del Comité de entrega y recepción del proyecto; es decir, el 8 de octubre de 2024; sin embargo, este emitió el certificado de conformidad técnica después de cuarenta y cuatro (44) días calendarios, fuera del plazo máximo establecido por la normativa aplicable.

Posterior a ello, mediante informe n.° 613-2024-GIDUR/MDC de 26 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.º 36)**, el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, en su calidad de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, procede a la verificación y revisión del Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra y solicitó al señor gerente Municipal, la conformación del Comité de Verificación y Recepción de Obra.

En atención al citado informe, mediante Resolución de Alcaldía n.° 115-2024-MDC/A de 27 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.º 37)**, la Entidad conformó el Comité de Verificación y Recepción de Obra, y de acuerdo al artículo primero de la citada resolución estuvo integrada por los siguientes miembros:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMAR** el Comité de Recepción y Verificación de Obra (...), la misma que estará integrada por:*

ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
01	**Arq. LUIS SAÚL ORIUNDO QUISPE** Gerente de Infraestructura y Obras Públicas	PRESIDENTE
02	**CPC. WILFREDO JAVIER ALARCÓN GÓMEZ** Gerente Municipal	MIEMBRO 1
03	**Sra. EDITH SIMPE ORE** Responsable de Registro Civil	MIEMBRO 2
04	**Ing. CANGANA GUTIÉRREZ RUBÉN** Especialista técnico	ASESOR TÉCNICO

(...)"

[21] Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado en "El Diario el Peruano" el lunes 31 de diciembre de 2018.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido el numeral 208.14 del artículo 208° Recepción de la Obra y plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, señala *"(...) Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso".*

En ese sentido, el 10 de diciembre de 2024, los miembros del Comité de Verificación y Recepción de Obra, presidido por el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, a su vez gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural; quien también fue designado como inspector de obra, verificaron los trabajos ejecutados por el contratista se ajustaban a los planos del expediente técnico, suscribieron el Acta de recepción de obra de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 38)**, señalando lo siguiente:

> *"**DESARROLLO DE LA RECEPCIÓN:***
> ***Luego de recorrer todas las instalaciones de la obra** en las que **se revisaron detalladamente cada una de las partidas** de acuerdo a los **planos, especificaciones técnicas, presupuesto de obra y memoria descriptiva** los cuales forma a parte del expediente técnico de contratación aprobado por la entidad, **se determinó que la obra se encuentra técnicamente conforme cumpliendo con las normas técnicas, y de calidad, aplicables a la construcción de infraestructura educativa.** (El subrayado es nuestro)"*

De igual forma, no se evidencia que el Comité haya realizado ni documentado pruebas de funcionamiento de las instalaciones eléctricas, sanitarias, de telecomunicaciones, ni de los equipos tecnológicos implementados en la infraestructura educativa; además en el acta de recepción no se describen que se hayan realizado pruebas para verificar el funcionamiento de las instalaciones eléctricas, equipos informáticos y otros.

b. De la comunicación del informe de Control Concurrente n.° 034-2024-OCI/0367-SCC: "Culminación y recepción de obra" a la Entidad por parte del Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo, en adelante el "OCI", como parte de las labores de Control; a través de la comisión de control a cargo del servicio de Control Concurrente desarrolló el informe de control concurrente, denominado; "Culminación y recepción de obra" ejecutada del 11 al 17 de diciembre de 2024, durante dicho periodo, la comisión de control, efectuó una visita a la Obra los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2024, conjuntamente con el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural.

Como resultado de dichas acciones, se identificaron partidas no ejecutadas, que debieron ser subsanadas antes de la recepción de la obra, entre las cuales destacan: la no adquisición y entrega de tres módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital para los ambientes del Bloque III, conforme al Plano Detalle de Mobiliario – Lámina M-5 del expediente técnico **(Apéndice n.° 39)**. Asimismo, se verificó que algunas partidas no cumplen con las especificaciones técnicas ni los detalles de diseño previstos, que otras fueron ejecutadas parcialmente, y que determinados equipamientos y mecanismos presentan fallas en su funcionamiento, afectando la calidad y funcionalidad de mobiliarios, artefactos de iluminación y equipamiento que fueron observados.

Estas observaciones quedaron registradas en el acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, la cual sirvió de sustento para el Informe de Control Concurrente n.° 034-2024-OCI/00367-SCC **(Apéndice n.° 41)**, notificado al Titular de la Entidad mediante oficio n.° 000747-2024-CG/OCI0367 de 27

de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 41)** a la casilla electrónica. En dicho informe se identificaron situaciones adversas vinculadas al proceso de recepción de la obra, las cuales podrían afectar la calidad, conformidad y continuidad del proceso de recepción y la adecuada prestación del servicio público.

En ese sentido, la comisión de control, dio a conocer situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la ejecución de la Obra; conforme se muestra a continuación:

"Respecto a partidas ejecutadas parcialmente o faltaron culminar metrado.

"En la verificación se constató que trece (13) tableros de distribución eléctricos presentan la siguiente observación:

De acuerdo a las especificaciones técnicas[22], los tableros de distribución eléctrica deberán contener en la parte interna de una de sus puertas, un portaplanos de plástico tamaño A4, que incluya dentro de una mica plástica la documentación como el diagrama unifilar, así como el diagrama de control debidamente rotulado y con su leyenda.

Cuadro n.° 6
Ambientes y/o espacios que cuentan con tableros de distribución sin la información señalada en sus especificaciones técnicas.

Bloque	Nivel	Ambiente y/o espacio
I	1	Aula 1
	2	Aula 4
II	1	Aula 9
	2	Aula 10
III	1	Sala de usos múltiples.
	2	Centro de conectividad
IV	1	Taller de arte creativo 1
	2	Taller de arte creativo 2
V	1	Cuarto eléctrico
VI	1	Sala de profesores
VII	1	Pasadizo de vivienda docente
VIII	1	Grupo electrógeno
ESPACIO EXTERIOR		Losa multiuso

Fuente: *Acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC de 13 de diciembre de 2024.*
Elaborado por: *Comisión de Control.*

(...)

[22] Subpartidas de la partida 05.01.06 TABLEROS Y SUB TABLEROS.

Imágenes n.os 36 y 37
Tableros de distribución eléctricos, sin la información



Vista representativa de un tablero de distribución sin la información señalada en las especificaciones técnicas en el Aula 1.



Vista del tablero de distribución eléctrico de la losa multiuso.

Fuente: *Acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC de 13 de diciembre de 2024.*

(...)

De acuerdo a las observaciones específicas O.18, O.19, O.20, O.21, O.22 y O.23 no se encontraron los equipos ET8; en tres (3) ambientes del Bloque III; tal como, se señalan en los cuadros de equipamientos por ambiente del Plano Detalle de Mobiliario - Lámina M-5 y las partidas 01.03.01 y 01.03.03 del expediente técnico y que a continuación se detallan:

Cuadro n.° 8
Ambientes que no cuentan equipamiento detallado en la Lámina M-5 del expediente técnico.

Bloque	Ambiente y/o espacio	Tipo	Cant.	Denominación
III	Biblioteca	ET8	1	Modem satelital
	Aula de innovación pedagógica	ET8	1	Modem satelital
	Módulo de conectividad	ET8	1	Modem satelital
		ET11	1	Servidor para 30 máquinas
		ET13	1	Receptor de video satelital

Fuente: *Acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC de 13 de diciembre de 2024.*
Elaborado por: *Comisión de Control.*

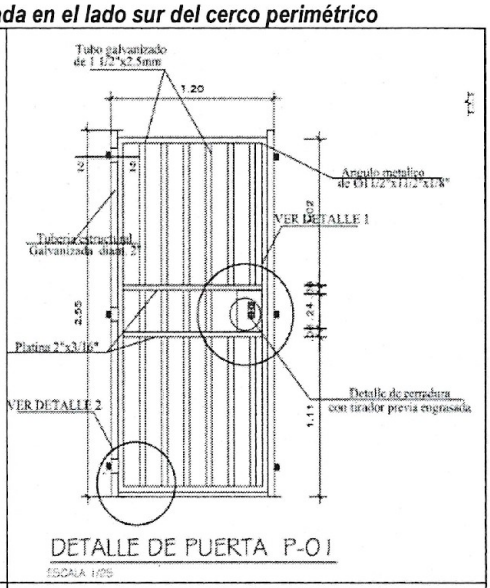
(...)

En la verificación se constató que niños de la institución educativa, atraviesan por las barras verticales de la puerta metálica ubicada en el lado sur del cerco perimétrico; tal como, se muestra a continuación:

Imágenes n.os 57 al 58
Verificación de la puerta metálica ubicada en el lado sur del cerco perimétrico



Vista de niños atravesando las barras verticales de la puerta metálica ubicado en el lado sur del cerco perimétrico.



Detalle constructivo de la puerta, según la Lámina AD-04 del expediente técnico del Adicional n.° 1..

Fuente: *Visita de control realizada los dias 11, 12 y 13 de diciembre de 2024*

De las imagen mostrada; se advierte que, la puerta metálica tiene cinco (5) barras verticales; sin embargo, según la Lámina AD-04 del expediente técnico del adicional n.° 1, la puerta debió tener seis (6) barras verticales; motivo por el cual, el espaciamiento entre las barras verticales de la puerta metálica instalada por el Contratista tiene mayor espacio de separación; por lo que, dicha puerta dejó de ser seguro y funcional[23]; dejando de ser un elemento arquitectónico de separación segura entre dos espacios contiguos.
(...)".

De lo detallado, la Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Concurrente, evidenció en la visita a Obra partidas ejecutadas parcialmente y otras sin ejecutar, mismas que fueron registradas en la acta inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, en consecuencia, teniendo en cuenta las observaciones descritas, el Comité de Verificación y Recepción de Obra no debió recepcionar la Obra al Contratista, al no encontrarse esta culminada conforme a las especificaciones técnicas del expediente técnico.

Por otro lado, respecto a las partidas que no fueron ejecutadas y a los problemas de funcionamiento u operatividad que presentó parte del equipamiento, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante Opinión n.° 078-2022/DTN de 20 de septiembre de 2022, precisa en su numeral 2.1.2 que:

"2.1.2 Ahora bien, si como consecuencia de la verificación del funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos (en caso corresponda), el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o

[23] NORMA TÉCNICA A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada mediante Resolución Ministerial N.° 191-2021-VIVIENDA de 8 de julio de 2021.
"(...)
Artículo 3.- Criterios Básicos
Los proyectos de edificación cumplen con los siguientes criterios básicos:
a) Tener condiciones mínimas de funcionalidad, seguridad y accesibilidad.
(...)"

supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión."

Dicha opinión desarrolla lo establecido en el numeral 208.14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala de manera concordante que:

"208.14. Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión."

En ese contexto, la Comisión de Control Concurrente evidenció que la obra presentó partidas inconclusas, debido a que no se adquirieron ni entregaron los equipos ET8, ET11 y ET13 (módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital) respectivamente, correspondientes para tres (3) ambientes del Bloque III, según el Plano Detalle de Mobiliario – Lámina M-5 del expediente técnico **(Apéndice n.° 39)**. Asimismo, se identificaron partidas que no cumplen con los detalles constructivos de los planos y especificaciones técnicas, así como equipamiento y mecanismos con deficiencias de funcionamiento, los mismos que se consignaron en el acta inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**.

Por tanto, se ha determinado que la obra no se encontraba culminada al momento de su recepción, por lo que el Comité de Verificación y Recepción de Obra debió disponer que el inspector anote en el cuaderno de obra dicha situación, conforme al numeral 208.14 del Reglamento, a efectos de que el contratista culmine la ejecución y se apliquen las penalidades por retraso.

c. Inaplicación de penalidades por mora ante el incumplimiento del plazo contractual de ejecución de Obra

Por medio de un contrato de ejecución de obra, el Contratista se compromete a prestar un servicio con un resultado concreto en favor de la Entidad, que es la ejecución y entrega de la obra, conforme a las exigencias contractuales. Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de su Opinión n.° 088-2011/DTN de 9 de noviembre de 2011, precisa en el numeral 2.1.6, respecto a la culminación de obra, lo siguiente:

"(...) *Así, tenemos que el contrato de obra constituye un contrato de "ejecución única', pues el fin del contrato se agota cuando el contratista entrega la obra a la Entidad.*
Teniendo en cuenta lo expuesto, debe tomarse en consideración que en la medida que una obra se considera ejecutada solo cuando alcanza el resultado prometido, el contrato de obra genera una obligación de "resultado" y es de "ejecución única"; por lo tanto, no podría hablarse propiamente de una obra ejecutada cuando ésta no ha culminado, en la medida que no se ha verificado el resultado esperado (...)". (subrayado agregado).

De acuerdo a la definición expuesta por el OSCE a través de la opinión citada anteriormente, la obra se considera: ejecutada, solo cuando se alcanza el resultado prometido; vale decir, que dicho resultado está en función a las exigencias contractuales que implica el cumplimiento de todos los documentos que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato, tal como se establece en el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[24].

[24] Conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

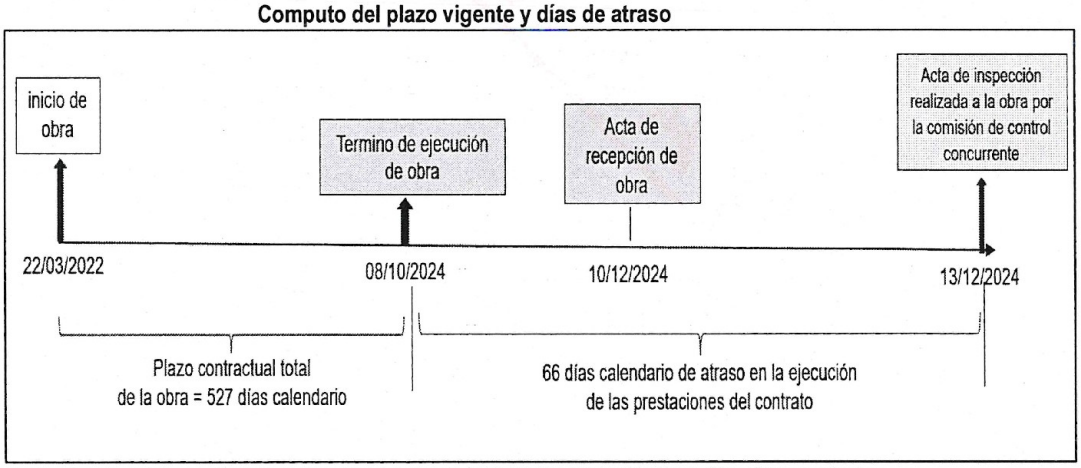
Por otro lado, el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al incumplimiento contractual, precisa "*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)*".

Por lo tanto, conforme se indicó en los literales previos, el Contratista no ejecutó al 100% todas las partidas contractualmente establecidas, específicamente no se adquirieron ni entregaron los equipos ET8, ET11 y ET13 (módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital) respectivamente, correspondientes para tres (3) ambientes del Bloque III, según el Plano Detalle de Mobiliario – Lámina M-5 del expediente técnico. Asimismo, se identificaron partidas que no cumplen con los detalles constructivos de los planos y especificaciones técnicas; que fueron ejecutadas posterior a la recepción de obra, hecho que conllevó al Contratista al incumplimiento del plazo contractualmente establecido para la ejecución de la obra, sujeto a la aplicación de penalidades por mora, el cual se contabiliza a partir del día siguiente de la culminación del plazo vigente que tenía el Contratista para la ejecución de la obra; es decir, desde el 8 de octubre de 2024 hasta la suscripción del acta inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)** por la comisión de control concurrente, teniendo un retraso injustificado de sesenta y seis (66) días calendarios.

En consecuencia, se evidencia que el contratista no culminó con la ejecución de la obra dentro del plazo contractual, establecido al 8 de octubre de 2024, toda vez que a la fecha del acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC, suscrita el 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)** por la comisión de control concurrente y el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, ya existían sesenta y seis (66) días calendario de retraso injustificado, incurriendo de esta manera, en causal de penalidad, establecido en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado citado anteriormente.

En la línea de tiempo a continuación se detalla el plazo para el cálculo de la penalidad.

Imagen n.° 8
Computo del plazo vigente y días de atraso



Fuente: Expediente Técnico, Contrato de Obra, Exp. Técnico de Adicional, Exp. De Liquidación de Obra, Cuaderno de obra
Elaborado por: Comisión de Control

Como se observa en la línea de tiempo la obra se dio por culminada en 527 días calendario; asimismo, la Comisión de Control ha determinado 66 días calendario de atraso en la ejecución de las prestaciones del contrato sujetos al cobro de penalidad, que de acuerdo al numeral 208.14 del artículo 208 y numeral 162.1 del artículo 162 Penalidad por mora en la ejecución de la

prestación, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a la Clausula Décimo Cuarta: Penalidades, del contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, que desde el 8 de octubre de 2024[25] fecha de vencimiento del plazo contractual, hasta el 13 de diciembre de 2024, fecha de inspección de la obra por parte de la comisión de control concurrente, ha superado el límite máximo de penalidad acumulada, el cual ascendía a S/1 255 768,82 conforme se detalla continuación:

Cuadro n.° 4
Cálculo de la penalidad al Contratista por retraso en la culminación de la ejecución de la Obra.

DATOS PARA EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD		CLÁUSULA DECIMA CUARTA: PENALIDADES
✓ Fecha de culminación ✓ Verificación de la Obra ✓ Número de días de retraso ✓ Monto del contrato ✓ Plazo de ejecución	: 8 de octubre de 2024. : 13 de diciembre de 2024. : 66 días : S/12 557 688,17 : 527 días	Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, de acuerdo a la siguiente fórmula Penalidad diaria = 0.10 x Monto vigente / F x Plazo vigente en días Donde: F = 0,15

CÁLCULO DE LA PENALIDAD						
Fórmula			**Penalidad diaria S/.**	**N° días de retraso**	**Cálculo de penalidad total S/**	**Penalidad Maxima 10%**
0.10 x Monto vigente / F x Plazo en días	=	0.10 x 12 557 688,17 / 0,15 x 527	**23 254,98**	**66**	**1 534 234,68**	**1 255 768,82**

Fuente: Contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 y acta de recepción de obra de 10 de diciembre de 2024.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente se aprecia que la penalidad por mora calculada asciende a S/1 534 234,68; sin embargo, en cumplimiento al artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad solo puede aplicar una penalidad máxima de hasta el 10% del monto contractual, lo cual equivale a S/1 255 768,82, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad.

d. Subsanación realizada a las observaciones identificadas en el informe de control concurrente posterior a la recepción de Obra:

Mediante oficio n.° 000217-2025-CG/OC0367 de 24 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 42)**, el OCI solicitó al Titular de la Entidad las acciones adoptadas por la Entidad respecto a las situaciones adversas comunicadas en el informe de Control Concurrente.

Sobre el particular, de la documentación proporcionada por la Entidad se tiene que el señor Luis Saul Oriundo Quispe, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, tuvo conocimiento de las observaciones identificadas en el Informe de Control Concurrente notificado al titular de la entidad, por lo que mediante informe n.° 678-2024-GIDUR-MDC. de 31 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 43)**, comunica al gerente Municipal notificar al representante común del Contratista y al especialista técnico[26] para que tomen acciones correctivas, adjuntando el informe de control concurrente n.° 034-2024-OCI/00367-SCC **(Apéndice n.° 41)** y seguidamente el gerente Municipal mediante carta n.° 312-2024-MDC/GM de 31 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 44)** notificó al representante común del Contratista y al especialista técnico.

En respuesta a ello, el representante común del Contratista mediante carta n.° 006-2025-CONSORCIOTACACANARIA/RC/MHP de 6 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 45)** presentó al titular de la Entidad las subsanaciones de las observaciones identificadas del informe de control concurrente n.° 034-2024-OCI/0367-SCC, adjuntando asimismo, el informe

[25] Al día siguiente del plazo de termino de obra
[26] Rubén Cangana Gutiérrez

n.° 001-2025/CONSORCIOTACA CANARIA/RO-EFCG de 6 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 46)**, que contine el informe de descargo a las situaciones adversas identificadas en dicho informe, en la que textualmente señala lo siguiente:

> *"(…) Como puede verificarse, la Entidad declaró, previa a la recepción de la obra, que ésta cumplía con todas las condiciones exigidas en el Expediente Técnico, incluso superando el plazo de emisión de la constancia de conformidad técnica, y con ello se pudo tramitar la conformación del comité de recepción. Cabe señalar que la demora en la emisión del mencionado certificado no resulta imputable al contratista puesto que está en el ámbito de dominio de la inspección, esto es, de la propia Entidad.*
>
> *De lo mencionado, puede concluirse legalmente, que la obra se concluyó, de acuerdo con las exigencias del Expediente Técnico y está recepcionada, esto es, a cargo de la Entidad. Cabe señalar que este procedimiento permite incluso que el comité de recepción pueda hacer algunas observaciones, lo cual no se produjo. Esta situación generó en el contratista la legítima expectativa que las prestaciones habían culminado de forma satisfactoria para la Entidad. (…)"*

Asimismo, en el informe n.° 001-2025/CONSORCIOTACACANARIA/RO-EFCG de 6 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 46)**, se verificó que el Contratista, realizó la subasanción, adquirieron y entregaron los equipos ET8, ET11 y ET13 (módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital) respectivamente, correspondientes para tres (3) ambientes del Bloque III, según el Plano Detalle de Mobiliario – Lámina M-5 del expediente técnico **(Apéndice n.º 39)** y modificación de Puerta P-01 establecido en la Lámina AD-04 del expediente técnico del adicional n.° 1 **(Apéndice n.º 47)**, según se consta en las siguientes imágenes:

Imagen n.° 9, 10 y 11
Subsanaciones realizadas por el Contratista

OBSERVACION O.18 - Bloque III - Biblioteca

ABSOLUCION DE OBSERVACION:

- Se procedió la adquisición del modem satelital ET8, se pone en conocimiento que no se cuenta con la información de este equipo en los costos unitarios y en el listado de equipamiento de la memoria descriptiva de equipamiento.



Identificación de ambiente donde se encuentra la observación.



Se procedió la adquisición del modem satelital ET8.

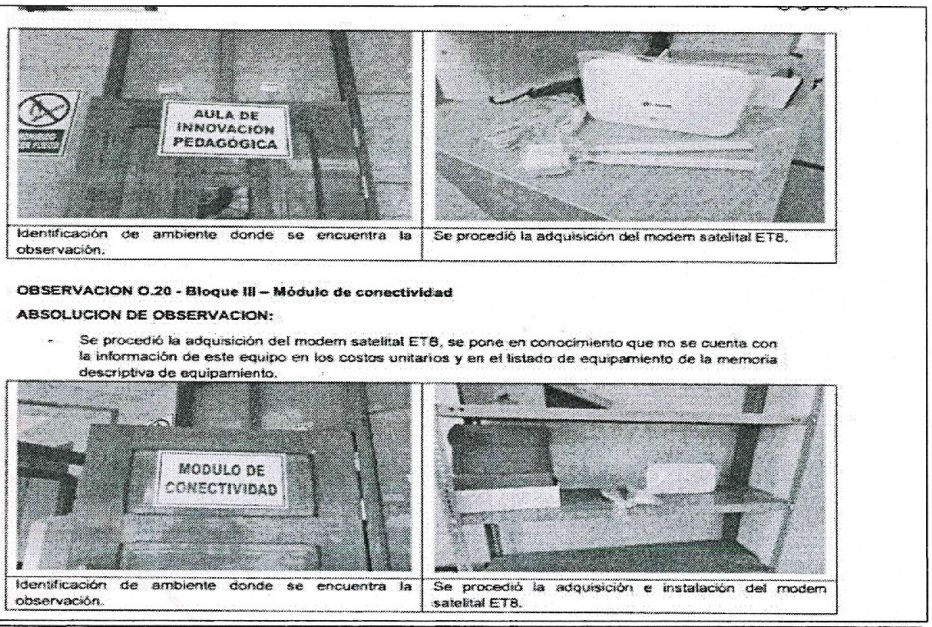
OBSERVACION O.19 - Bloque III - Aula de innovación pedagógica

ABSOLUCION DE OBSERVACION:

- Se procedió la adquisición del modem satelital ET8, se pone en conocimiento que no se cuenta con la información de este equipo en los costos unitarios y en el listado de equipamiento de la memoria descriptiva de equipamiento.

CONSORCIO TACA CANARIA

CONSORCIO TACA CANARIA



Identificación de ambiente donde se encuentra la observación.	Se procedió la adquisición del modem satelital ET8.

OBSERVACION O.20 - Bloque III – Módulo de conectividad

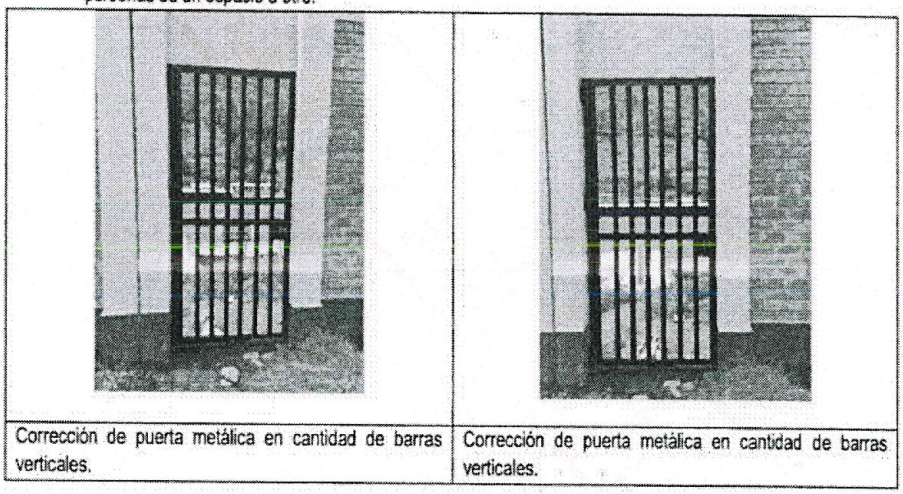
ABSOLUCION DE OBSERVACION:

- Se procedió la adquisición del modem satelital ET8, se pone en conocimiento que no se cuenta con la información de este equipo en los costos unitarios y en el listado de equipamiento de la memoria descriptiva de equipamiento.

Identificación de ambiente donde se encuentra la observación.	Se procedió la adquisición e instalación del modem satelital ET8.

ABSOLUCION DE OBSERVACION:

- Se procedió a la rectificación de la puerta corrigiendo la cantidad de barras verticales de 5 und a 6 und reduciendo la cantidad de barras verticales, haciéndolo mas seguro ante el ingreso y salida de personas de un espacio a otro.



Corrección de puerta metálica en cantidad de barras verticales.	Corrección de puerta metálica en cantidad de barras verticales.

Fuente: Informe 001-2025/CONSORCIOTACACANARIA/RO-EFCG de 6 de febrero de 2025.

Ahora bien, si bien la Entidad remitió la subsanación de las observaciones identificadas en el informe de control concurrente, subsanaciones que fueron ejecutadas por el Contratista, estas se realizaron posteriormente a la suscripción del acta de entrega de obra sin haberse advertido tales deficiencias en la fase de recepción; sino que fueron advertidas luego de la emisión del Informe de Control Concurrente emitido por el OCI. Ello debido a que el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, en su calidad de inspector de obra, mediante carta n.° 012-2024-OQLS/EDU.TACA/021585/MDC del 26 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, emitió el Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra, señalando que *"(...) los trabajos se encuentran concluidos y que la obra ejecutada cumple con lo establecido en el Expediente Técnico y todas las modificaciones aprobadas por la Entidad (...)"*, lo que no correspondía a la realidad evidenciada posteriormente por el OCI.

Por ende, la posterior ejecución de subsanaciones por parte del Contratista evidenció que la obra no se encontraba completamente concluida al momento de su recepción, situación que tampoco fue advertida por el Comité de Verificación y Recepción de Obra presidido por el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, señor Wilfredo Javier Alarcón Gómez, señora Edith Simpe Ore y señor Rubén Gutiérrez Cangana[27] miembros del Comité de Recepción y Verificación de Obra al suscribir el acta de recepción de Obra el 10 de diciembre de 2024.

Cabe precisar que, el acuse inicial de culminación de una Obra, está a cargo del residente de obra, a través del respectivo cuaderno de obra; luego de ello, el inspector de obra, quien conforme a lo estipulado en el artículo 187° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF tiene por función y responsabilidad el *"velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)"* verifica la correcta culminación de obra y comunica a la Entidad, quienes contando con la anuencia del inspector de obra, conforma el comité de recepción de obra.

Sin embargo, y como se puede advertir en los párrafos precedentes el señor Luis Saul Oriundo Quispe, inspector de Obra, no advirtió la falta de culminación de trabajos en la adquisición y entrega de los equipos ET8, ET11 y ET13 (módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital) respectivamente, correspondientes para tres (3) ambientes del Bloque III, según el Plano Detalle de Mobiliario – Lámina M-5 del expediente técnico **(Apéndice n.° 39)**. Asimismo, no advirtió partidas que no cumplen con los detalles constructivos de los planos y especificaciones técnicas.

Es así que, posteriormente el señor Luis Saul Oriundo Quispe, en su calidad de Inspector de Obra, mediante carta n.° 002-2025-OQLS/EDU.TACA/021585/MDC. de 13 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 48)**, con atención del gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, cargo que el mismo ostenta, remitió la inspección del descargo presentado por el representante común del Contratista, en la cual menciona que: *"(...) De la visita realizada con 12 de febrero el presente año, se pudo verificar las absoluciones de observaciones realizadas en el INFORME DE CONTROL CONCURRENTE N° 034-2024-OCI/0367-SCC, por la CONTRALORIA"* y con informe n.° 059-2025-GIDUR-MDC de 12 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 49)** remitió al gerente Municipal la implementación de acciones correctivas y preventivas adoptadas para la comunicación al OCI y mediante oficio n.° 136-2025-MDC/A de 18 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 50)**, el titular de la Entidad remitió las acciones adoptadas al Órgano de Control Institucional.

En ese sentido, de la inspección realizada por la comisión de control a la obra el 6 de noviembre de 2025, según consta en el Acta de Inspección n.° 001-2025-CG/OC0367-SCE01 **(Apéndice n.° 51)**, se evidenció que las observaciones identificadas en el informe de control concurrente n.° 034-2024-OCI/00367-SCC, fueron subsanadas, toda vez que, se evidenció que se realizaron la adquisición y entrega de los equipos ET8, ET11 y ET13 (módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital) respectivamente; Asimismo, de las partidas que no cumplen con los detalles constructivos de los planos y especificaciones técnicas, se pudo constatar la modificación de la Puerta P-01 del expediente técnico del adicional n.° 1 **(Apéndice n.° 47)** con seis (6) barras verticales, que en la visita de la comisión de control concurrente se identificó que la puerta contaba con (5) barras verticales contrarios a lo establecido en la Lámina AD-04 del expediente técnico del adicional n.° 1 **(Apéndice n.° 47)**; asimismo se subsanaron los portaplanos de plástico de los tableros de distribución eléctricos.

[27] Asesor técnico del Comité de Recepción y Verificación de Obra

e. Devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento

Mediante carta n.° 04-2025-OQLS/EDU.TACA/021585/MDC de 10 de marzo de 2025 **(Apéndice n.º 52)**, el señor Luis Saul Oriundo Quispe, inspector de obra, hizo llegar al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, el mismo que asumía dicho cargo remitió la aprobación de la liquidación de obra, en el cual concluyó que: *"(...) el monto de aplicación de penalidad asciende a S/ 87 068.99, el monto de 1 275 285,87 (Un millón doscientos setenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco con 87/100 soles) inc. IGV corresponde a la garantía de fiel cumplimiento que corresponde al CONSORCIO TACA CANARIA (...)"* y recomendó que este sea derivado al área correspondiente para la aprobación de la liquidación técnica financiera bajo acto resolutivo.

Posteriormente, con informe n.° 085-2025-GIDUR-MDC. de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 53)**, el señor Luis Saul Oriundo Quispe, inspector de obra y gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, dio conformidad al expediente de liquidación de ejecución de obra, remitiéndolo al gerente Municipal.

En ese sentido, con Resolución Gerencial n.° 044-2025-MDC/GM de 23 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 54)**, se resolvió aprobar la liquidación de obra y autorizó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, conforme se detalla a continuación:

> *"**SE RESUELVE:***
>
> ***ARTICULO PRIMERO. – APROBAR** la liquidación de la obra: "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la IE N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo – Ayacucho", con Código Único de Inversiones 2333135.*
> *(...)*
> ***ARTICULO CUARTO. – AUTORIZAR**, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento en el monto de S/ 1,188,215.88 (**Un Millón ciento ochenta y ocho mil doscientos quince con 88/100 soles**), que resulta de la resta del monto de la Retención de la Garantía de fiel cumplimiento de S/. 1,275,285.87 (**Un Millón doscientos y cinco mil doscientos ochenta y cinco con y ocho mil doscientos quince con 87/100 soles**) menos la penalidad señalada en el artículo anterior, por un monto de S/. 87,069.99 (**Ochenta y Siete Mil, Sesenta y Nueve Mil con 99/100 soles**), a favor del CONSORCIO TACA CANARIA, por concepto de retención del monto total de la garantía (contrato original y adicional de obra N° 01).*
> ***(...)"***

Cabe mencionar que, mediante carta n.° 011-2025-CONSORCIOTACACANARIA/RC/MHP de 29 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 55)**, ingresado por mesa de partes de la Entidad, la representante común del Contratista, solicitó la devolución de garantía de fiel cumplimiento, luego recepcionado por la Gerencia Municipal y este último mediante proveído que indica *"su conocimiento y atención de acuerdo a norma"* fue derivado al señor Luis Saul Oriundo Quispe, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, en atención, con informe n.° 121-2025-GIRUR-MDC de 5 de mayo de 2025 **(Apéndice n.º 56)**, el citado gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural emitió la opinión favorable para la devolución de garantía de fiel cumplimiento, seguidamente dicho documento fue derivado al gerente Municipal, bajo los siguientes términos:

> *"Se aprueba la penalidad a favor de la Municipalidad Distrital de Canaria, por la suma de S/.87,069.99 (Ochenta y Siete Mil, Sesenta y Nueve, con 99/100 soles), por aplicación de penalidades de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA IE N° 38464 DE LA LOCALIDAD DE TACA, DISTRITO DE CANARIA - VÍCTOR FAJARDO – AYACUCHO". CON CUI N° 2333135.*
>
> *Por lo tanto, se emite opinión favorable para la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por un monto ascendente a S/.1,188,215.88 (Un Millón Ciento Ochenta y Ocho Mil, Doscientos Quince con 88/100 soles)"*

Por lo que, con memorando n.° 322-2025-MDC/GM de 8 de mayo de 2025, **(Apéndice n.º 57)** el gerente Municipal autorizó a la sub gerenta de Tesorería realizar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento al consorcio Taca, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 5
Devolución de garantía de fiel cumplimiento a favor del Contratista

Exp. SIAF	Año fiscal	Nota de pago n.°	Fecha	Concepto	Importe S/
227	2025	227.25.81.2500.281 **(Apéndice n.º 58)**	12/05/2025	Importe que se gira por la devolución de la retención 10% de garantía de fiel cumplimiento a favor del Consorcio Taca Canaria por la contratación de ejecución del proyecto: Mejoramiento del servicio de educación primaria en la IE N° 38464 en la localidad de Taca, con CUI N° 2333135	348 215,88
		227.25.81.2500282 **(Apéndice n.º 58)**	12/05/2025		420 000,00
		227.25.81.2500283 **(Apéndice n.º 58)**	12/05/2025		420 000,00
				Total S/	1 188 215,88

Fuente: Notas de pago **(Apéndice n.º 58)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto la comisión de control verificó en el cálculo de la liquidación final de la obra **(Apéndice n.º 59)**, que se determinaron el cálculo de penalidad por los siguientes conceptos distintos a la penalidad por mora y otras penalidades por la permanencia del personal del plantel profesional clave, según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 6
Cálculo de penalidades otras penalidades en la liquidación de obra

Ítem	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de calculo	Penalidad calculada
1	Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190	0.5UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto	0.00
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra	29 700,00
3	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno obra al supervisor de la obra	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo del por cada día	0,00
4	SEGURIDAD EN LA OBRA Y SEÑALIZACIÓN, cuando el contratista no cuenta con los dispositivos de seguridad en la obra y de señalización	1/5000 del valor del contrato por cada día de incumplimiento en obra	32 649,99
5	PRUEBA Y ENSAYO: Cuando el contratista no realiza las pruebas de ensayo oportunamente para verificar la calidad de los materiales y los trabajos ejecutados. Multa es por cada incumplimiento	1/2000 del valor del contrato por cada día de incumplimiento en obra	0,00
6	No utilizar los materiales y equipos acreditados para la firma de contrato o reemplazados con la aprobación de la SUPERVISIÓN, que cumplan con las especificaciones técnicas y de acuerdo al cronograma de adquisiciones de insumos del ET.	0.3 UIT por ocurrencia	0,00
7	Cuando el Contratista, no cumpla con prestar las valorizaciones a la SUPERVISIÓN dentro de los plazos establecidos según el Reglamento LCE la multa será por cada día de retraso en la presentación.	0.5 UIT por cada día de incumplimiento	6 900,00
8	Cuando el contratista no cumpla con entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo de ejecución de obra. El plazo de entrega será de 07 días calendario y se contabilizará a partir del cumplimiento de las exigencias indicadas en el Artículo 176° del reglamento LCE, la multa será por cada día de retraso en la presentación.	0.3 UIT por cada día de incumplimiento	0,00

Ítem	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de calculo	Penalidad calculada
9	Inasistencia injustificada del residente y los demás profesionales de acuerdo al calendario de participación de cada uno. En caso que dicha inasistencia injustificada supere los cinco días calendario en forma consecutiva LA ENTIDAD podrá resolver el contrato.	0.3 UIT por cada día de inasistencia de cada profesional	17 820,00
		Total, penalidad calculada en la liquidación	**87 069,99**

Fuente: Resolución Gerencial n.° 044-2025-MDC/GM de 23 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 54)**, que aprueba la liquidación de obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, el gerente Municipal, mediante memorando n.° 323-2025-MDC/GM de 8 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 60)**, autorizó la aplicación de la penalidad a la sub gerenta de Tesorería de la Entidad. En virtud a ello, la Entidad ha realizado el cobro de las penalidades calculadas en la liquidación de obra; tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 7
Notas de pago de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y el cobro de penalidad

Ítem	Exp. SIAF	Nota de pago n.°	Fecha	Concepto	Importe S/
4	251	251.25.246.2500320 **(Apéndice n.° 61)**	26/05/2025	Importe que se gira, para aplicar la penalidad a favor de la Municipalidad Distrital de Canaria de la retención de 10% por garantía de fiel cumplimiento	87 069.99
				Total S/	87 069.99

Fuente: Nota de pago **(Apéndice n.° 61)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe precisar que, la cláusula decima cuarta del contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)** establecía que: *"(...) Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda (...)"*, en ese sentido la Entidad al aprobar la liquidación de obra mediante Resolución Gerencial n.° 044-2025-MDC/GM de 23 de abril de 202[28] **(Apéndice n.° 54)**, se advierte que en el cálculo de penalidades parte de la liquidación de obra no se han realizado el cálculo de otras penalidades respecto a la permanencia del personal del plantel profesional clave; toda vez, que existe una resolución previa a la liquidación de obra, que aprobó la sustitución del personal clave sin el debido sustento y motivación, hecho que ocasionó el no cobro de penalidades.

Asimismo, se advierte la inaplicación de penalidades por mora en la ejecución de la obra, en la liquidación de obra aprobada por la Entidad; toda vez que, el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, en su calidad de inspector de obra, mediante carta n.° 012-2024-OQLS/EDU.TACA/021585/MDC. de 26 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, emitió el Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra, donde precisó que: *"(...) trabajos se encuentran concluidos y que la obra ejecutada cumple con lo establecido en el Expediente Técnico de la obra y todas las modificaciones aprobadas por la Entidad (...)"* y que posteriormente, mediante informe n.° 613-2024-GIDUR/ MDC de 26 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, en su calidad de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, procedió a la verificación y revisión del Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra y solicitó al señor gerente Municipal, la conformación del Comité de Verificación y Recepción de Obra; asimismo el Comité de Verificación y Recepción de Obra, recepcionó la obra señalando en el Acta de recepción de obra que: *"(...)se determinó que la obra se encuentra técnicamente conforme cumpliendo con las normas técnicas, y de calidad, aplicables a la construcción de infraestructura educativa"*.

[28] La entidad aprobó la liquidación de la obra con un saldo favor del contratista de S/ 1 188 215,88, luego de haber deducir las otras penalidades que no consideraron la penalidad n.° 1 respecto a la permanencia del personal del plantel profesional clave.

Los hechos expuestos revelan la transgresión de la normativa siguiente:

- ✓ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado el 13 de marzo de 2019.**

"Artículo 2°. Principios que rigen las contrataciones
(...)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
(...)
b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad (...)".

"Artículo 32°. El contrato
(...)
32.5 Para el caso de ejecución de obras que cuenta con residentes o supervisores a tiempo completo, estos no podrán prestar servicios en más de una obra a la vez.
32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando al buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos (...)".

"Artículo 40°. Responsabilidad del contratista
40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...)".

- ✓ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado mediante Decreto Supremo n.° 377-2019-EF de 13 de diciembre de 2019, publicada el 14 de diciembre de 2019.**

"Artículo 138. Contenido del Contrato
138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."

"Articulo 161 Penalidades
161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

"Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
B.2) Para obras: F = 0.15"

"Artículo 163. Otras penalidades
163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.
(...)"

"Artículo 179. Residente de Obra
(...)
179.3. El residente de obra no puede prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo lo previsto en el siguiente numeral.
179.4 En el caso de obras convocadas por paquete, (...)."

"Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor
187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico."

"Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado

190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato.
190.2. El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máximo al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal.
190.3. Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.
190.4. Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3, el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista. (...)".

"Artículo 208° Recepción de la Obra y plazos
208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.
(...)
208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.
(...)
208.14. Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión. Realizadas las prestaciones para la culminación de la obra, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra, mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, conforme al procedimiento señalado en este artículo; sin perjuicio de resolver el contrato."

✓ **Contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de canaria - Víctor Fajardo – Ayacucho"**

"CLÁUSULA DECIMA CUARTA: PENALIDADES

(...)
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

(...)

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del integro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA y área usuaria
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Los hechos antes descritos, se han originado debido a que el señor Ronald Victorio Rojas Huamán, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, la señora Emma Karina Chipana Avalos, subgerenta de Abastecimiento y Control Patrimonial y el señor Félix Nazario Mendoza Cáceres, gerente Municipal, quienes, sin salvaguardar los intereses de la Entidad, por razón del cargo que ocupaban no cuestionaron ni observaron el sustento y justificación de la causal (invalidez sobreviniente) invocada por el Contratista quien presentó documentos carentes de veracidad para exceptuarse de la aplicación de penalidad, permitiendo que la sustitución de residente de obra quede aprobada y se designe un nuevo residente de obra, limitando así la posibilidad de aplicar otras penalidades por el incumplimiento de mantener, por un plazo mínimo de sesenta (60) días calendarios, al residente de obra, vulnerando de esta manera lo establecido en Cláusula Décimo Cuarta del contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 y numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado, limitando que la entidad aplicara el cobro de penalidad por mora ascendente a la suma de S/94 300,00.

Asimismo, los hechos expuestos, se ha generado por la actuación del señor Luis Saúl Oriundo Quispe, inspector de obra, quien emitió el Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra, donde precisó que los trabajos se encontraban concluidos y que la obra ejecutada cumple con lo establecido en el Expediente Técnico de la obra y todas las modificaciones aprobadas por la Entidad y posteriormente en su calidad de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, procedió a la verificación y revisión del Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra y solicitó al señor gerente Municipal, la conformación del Comité de Verificación y Recepción de Obra; asimismo los miembros del Comité de Verificación y Recepción de Obra, presidido por el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, señor Wilfredo Javier Alarcón Gómez, señora Edith Simpe Ore y señor Rubén Gutiérrez Cangana miembros del Comité de Recepción y Verificación de Obra al suscribir el acta de recepción de Obra el 10 de diciembre de 2024, no comunicaron a la Entidad la no culminación de la obra para efectos de aplicar la penalidad por mora, pese a que existían partidas ejecutadas parcialmente y sin ejecutar vencido el plazo de ejecución contractual; a pesar de ello, recepcionaron la obra, limitando que la entidad aplicara el cobro de penalidad por mora ascendente a la suma de S/1 255 768,82.

De la situación expuesta se advierte que los funcionarios y servidores de la Entidad han beneficiado al Contratista con el cambio de residente de obra, que no se encontraba debidamente justificada para la excepción que prevé la normativa de contrataciones y la no aplicación de las otras penalidades durante la ejecución de la obra, asimismo, por la no aplicación de penalidades por mora a pesar de existir partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas, con lo la cual se ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad de S/1 350 068,82.

Comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

- La señora Emma Karina Chipana Avalos no remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, pese a haber sido debidamente notificadas, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico.

- El señor Félix Nazario Mendoza Cáceres, Ronald Victorio Rojas Huamán, Luis Saul Oriundo Quispe, Wilfredo Javier Alarcón Gómez y Edith Simpe Ore presentaron sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo establecido al Pliego de Hechos comunicado a lo que la Comisión de Control procedió a evaluar sus descargos a fin de garantizar el debido proceso al administrado. **(Apéndice n.° 62)**

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúa los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cedula de comunicación y notificación, forma parte del **Apéndice n.° 62** del informe de Control Especifico; considerando la participación de las personas involucradas, conforme se describe a continuación:

1. **Emma Karina Chipana Avalos,** identificado con DNI n.° , Subgerenta de Abastecimiento y Control Patrimonial, periodo de gestión de 21 de abril de 2021 a 31 de diciembre de 2022, según Resolución Gerencial n.° 033-2021-MDC/GM de 21 de abril de 2021, **(Apéndice n.° 64)**, y constancia de baja de trabajador formulario 1604-3, con fecha de baja de 31 de diciembre de 2022**;** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación n.° 001-2025-CG/OC0367-SCE01 de 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Que en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, contravino las funciones que le fueran conferidas por razón de su cargo; en dicho contexto emitió el informe n.° 077-2022-MDC/SGACP-EKCHA-SG de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 24)**, dirigida al gerente Municipal, comunicando la procedencia de la solicitud del cambio del personal del plantel profesional clave (Residente de Obra), cuando esta no correspondía, puesto que el personal acreditado, no permaneció como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución de la obra; cuyo incumplimiento acarrea la aplicación de penalidades por cada día de ausencia del personal en la obra; y que la aplicación de esta penalidad sólo puede exceptuarse en los casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente iii) inhabilitación para ejercer la profesión; asimismo, no reveló, ni comunicó el incumplimiento en que incurrió el Contratista, ni recomendó la aplicación de penalidades al Contratista, toda vez que no ha verificado la existencia de un sustento técnico y documental idóneo que acredite la situación de excepción invocada para la inaplicación de otras penalidades establecidas en el contrato; concluyendo en su informe indebidamente que: *"(...) la solicitud de cambio de personal clave (Residente de Obra) es procedente de acuerdo con el numeral 190.3, para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3 (...)"*;

Todo ello, pese a que la solicitud del Contratista no contaba con un de sustento idóneo y justificación para acreditar la invalidez sobreviniente del residente de obra invocada por el Contratista, para la excepción de aplicación de penalidad por la permanencia mínima del personal en la obra; toda vez que, el residente de obra, no permaneció como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución de la obra; no obstante también, que la documentación adjuntada por el Contratista para la solicitud de cambio de residente de obra presentado mediante la carta n.° 07-2022-JLCD/RO de 8 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)** por el residente de obra comunica su renuncia adjuntando a ello un certificado médico, carente de veracidad, según se advierte en la carta n.° 010-2025-MCP de 23 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 21)**, presentado por el referido médico cirujano, quien de la consulta realizada por la Comisión de Control de que si suscribió el certificado médico presentado por el contratista para el cambio del personal del plantel profesional clave (residente de obra) señaló lo siguiente: *"(...) en referencia y a lo solicitado, DESCONOSCO la firma en el documento escaneado[29] y enviado a mi correo con fecha 17 de septiembre 2025, conforme a lo solicitado y poniéndome a su disposición para cualquier requerimiento"*.

Pese a las condiciones citadas, emitió su pronunciamiento favorable respecto a la solicitud de sustitución del personal del plantel profesional clave (Residente de Obra) presentada por el contratista sin advertir que este no contaba con los medios probatorios suficientes que justifiquen la inaplicación de penalidad por permanencia mínima del personal en la obra, toda vez que la conclusión favorable se sustentó exclusivamente en un certificado médico carente de veracidad y que diagnosticaba una insuficiencia cardíaca, emitido en consulta ambulatoria por un profesional médico que no contaba con la especialidad correspondiente, que según carta n.° 164-2025-CMP-CR-XVI/AYACUCHO de 11 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 19)**, el Colegio Médico del Perú, Consejo regional XVI Ayacucho[30], informó que: *"(...) respecto a la condición del Dr. MICHAEL CÓRDOVA PURE quien se encuentra registrado como médico cirujano con número de matrícula 46334, sin registro de segunda especialidad (RNE) en medicina (...)"*. Asimismo, el certificado médico carecía de historial clínico y no fue emitido por un establecimiento de salud autorizado (hospital, clínica u otro centro asistencial). Por tanto, dicho certificado no constituye un medio probatorio fehaciente ni suficiente para acreditar la causal de invalidez sobreviniente invocada por el contratista para exceptuar del cobro de otras penalidades por la no permanencia mínima de 60 días calendario días calendario del personal clave (residente de obra) establecidos en el contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021**(Apéndice n.° 7)**, puesto que el referido residente laboró únicamente 19 días calendarios.

[29] Certificado medicó adjuntado a la carta de confirmación
[30] Mediante oficio n.° 000543-2025-CG/OC0367 de 5 de setiembre de 2025, se solicitó información respecto a la especialización registrada en el Colegio de médicos del Perú, del médico cirujano Michael Córdova Pure con numero de matrícula CMP 046334.

Conductas que, en su calidad de subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, vulneró lo dispuesto en el literal g) y aa) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2020-MDC/A. de 02 de julio de 2020 establece entre las funciones de la subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, los cuales señalan: "*Velar por la correcta aplicación de las normas y criterios técnicos establecidos por el OSCE para los procesos de contrataciones , así como su registro en todas sus etapas de los procesos de selección en el SEACE*", *"Otras funciones propias del sistema de abastecimiento, del control patrimonial y normas de Contrataciones"*, respectivamente.

Asimismo, con su accionar inobservó las funciones señaladas en la Resolución Gerencial n.° 033-2021-MDC/GM de 21 de abril de 2021, a través del cual la Entidad la designó como Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, específicamente los literales g) del artículo 6, que establece: *"g. Velar por la correcta aplicación de las normas y criterios técnicos establecidos por el OSCE para los procesos de contratación, así como su registro en todas sus etapas de los procesos de selección en el SEACE"*

Además, inobservó el literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[31], que establece: *"j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".*

Del mismo modo, incumplió el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como el numeral 6, del artículo 7, que establece como responsabilidad de todo servidor público de "*desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Así como también, el numeral 2, de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Asimismo, quebrantó el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo IV, literales a) y c) del artículo 16° y artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y modificatorias, los cuales precisan que: *"**Artículo IV** (...) **1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública", "**Artículo 16** (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. (...)" y "**Artículo 19** (...) Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*

Por consiguiente, la señora **Emma Karina Chipana Avalos**, al no haber presentado las aclaraciones, se mantiene en el hecho con evidencia de presunta irregularidad ya que no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad

[31] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias.

sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal.

2. **Félix Nazario Mendoza Cáceres,** identificado con DNI n.° , Gerente Municipal, periodo de gestión de 3 de enero de 2022 hasta el 2 de mayo de 2022, según Resolución de Alcaldía n.° 001-2022-MDC/A de 3 de enero de 2022, **(Apéndice n.° 65)**, y Resolución de Alcaldía n.° 028-2022-MDC/A. de 2 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 65);** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación n.° 002-2025-CG/OC0367-SCE01 de 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**; en atención a ello, presento sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 001-2025-FNMC de 1 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**.

 Como resultado de la evaluación de los comentarios presentados por el señor Félix Nazario Mendoza Cáceres, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, por cuanto en su condición de Gerente Municipal recepcionó el informe n.° 129-2022-MDC/RVHR de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, a través del cual el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural emitió pronunciamiento favorable a la solicitud de sustitución del personal del plantel profesional clave (residente de obra) por causal de invalidez sobrevenida, en atención a ello, derivó el referido informe ese mismo día para su pronunciamiento a la subgerenta de Abastecimiento y Control Patrimonial, sin efectuar observación y/o verificación alguna al referido informe. Pese a que la documentación adjuntada por el Contratista para la solicitud de cambio de residente de obra presentado mediante la carta n.° 07-2022-JLCD/RO de 8 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)** por el residente de obra comunica su renuncia adjuntando a ello un certificado médico, carente de veracidad, según se advierte en la carta n.° 010-2025-MCP de 23 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 21)**, presentado por el referido médico cirujano, quien de la consulta realizada por la Comisión de Control de que si suscribió el certificado médico presentado por el contratista para el cambio del personal del plantel profesional clave (residente de obra) señaló lo siguiente: *"(...) en referencia y a lo solicitado, DESCONOSCO la firma en el documento escaneado*[32] *y enviado a mi correo con fecha 17 de septiembre 2025, conforme a lo solicitado y poniéndome a su disposición para cualquier requerimiento"*.

 Seguidamente, en respuesta al informe n.° 77-2022-MDC/SGACP-EKCHA-SG de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 24)** remitido por la subgerenta de Abastecimiento y Control Patrimonial, derivó a la Secretaría General para la proyección de la resolución, luego sin cautelar los intereses de la Entidad resolvió aprobar el cambio del personal del plantel profesional clave (Residente de Obra) a través de la Resolución Gerencial n.° 025-2022-MDC/GM de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 25)**, pese a que la invalidez sobreviniente del residente obra comunicada por el contratista, no contaba con sustento idóneo y justificación toda vez que el certificado médico carecía de veracidad y no contaba con de historial clínico y no fue emitido por un establecimiento de salud autorizado (hospital, clínica u otro centro asistencial). Por tanto, dicho certificado no constituye un medio probatorio fehaciente ni suficiente para acreditar la causal de invalidez sobreviniente invocada por el contratista para exceptuar del cobro de otras penalidades por la no permanencia mínima de 60 días calendario del personal clave (residente de obra) establecidos en el contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021**(Apéndice n.° 7)**, puesto que el referido residente laboró únicamente 19 días calendarios.

 Conductas que, en su calidad de Gerente Municipal, vulneró lo dispuesto en el literal a) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2020-MDC/A. de 02 de julio de 2020 establece entre las funciones de la Gerencia Municipal el cual señala: *"encargado de planear, organizar, integrar, dirigir y supervisar las actividades de los órganos de apoyo, asesoramiento y de línea"*.

[32] Certificado medicó adjuntado a la carta de confirmación

Asimismo, con su accionar inobservo las funciones señaladas en la Resolución Gerencial n.° Resolución de Alcaldía n.° 001-2022-MDC/A de 3 de enero de 2022, a través del cual la Entidad la designó como Gerente Municipal, específicamente el artículo quinto, que establece: *"(...) Supervisar, dirigir todas las acciones administrativas, en materia presupuestal, contrataciones con el estado, (...)"*

Además, inobservó el literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[33], que establece: *"j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"*.

Del mismo modo, incumplió el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: El servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como el numeral 6, del artículo 7, que establece como responsabilidad de todo servidor público de "*desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*". Así como también, el numeral 2, de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Asimismo, quebrantó el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

*En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo IV, literales a) y c) del artículo 16° y artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y modificatorias, los cuales precisan que: "**Artículo IV** (...) **1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) **6. Principio de probidad y ética pública**. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública", "**Artículo 16** (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. (...)" y "**Artículo 19** (...) Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*

Por consiguiente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Félix Nazario Mendoza Cáceres**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

3. **Ronald Victorio Rojas Huamán,** identificado con DNI n.° , Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, periodo de gestión de 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, Resolución de Gerencial n.° 065-2021-MDC/GM. de 1 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 63)**, y constancia de baja del trabajador formulario 1604-3 **(Apéndice n.° 64);** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación n.° 003-2025-CG/OC0367-SCE01 de 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**; en atención a ello, presento sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 020-2025-RVRH de 27 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**.

[33] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias.

Como resultado de la evaluación de los comentarios presentados por el señor Ronal Victorio Rojas Huamán, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, por cuanto en su condición de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, emitió el el informe n.° 0129-2022-MDC/GIDUR/RVHR de 11 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, previa evaluación, emitió pronunciamiento favorable respecto a la solicitud de sustitución del personal del plantel profesional clave (Residente de Obra) formulada por el Consorcio mediante la carta n.° 024-2022-CONSORCIOTACACANARIA/RC/MHP de 11 abril de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, sin haber realizado la verificado que la solicitud contenía un sustento fehaciente que acredite la causal de invalides sobreviniente para la excepción que justificara la inaplicación de la penalidad para el cambio del residente de obra, concluyendo en su informe lo siguiente: *"(...) La solicitud de sustitución del personal clave Residente de Obra es procedente de acuerdo al numeral 190.3 para que proceda la sustitución del personal acreditado (...). En ese sentido recomiendo solicitar opinión mediante informe al área de Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, una vez remitidos los informes de las áreas correspondientes se recomienda aprobar vía Acto Resolutivo la Sustitución del personal clave (Residente de obra)"*,

Todo ello, pese a que la solicitud del Contratista no contaba con un de sustento idóneo y justificación para acreditar la invalidez sobreviniente del residente de obra invocada por el Contratista, para la excepción de aplicación de penalidad por la permanencia mínima (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución de la obra; además, la documentación adjuntada por el Contratista para la solicitud de cambio de residente de obra tenía adjunto la carta n.° 07-2022-JLCD/RO de 8 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 18)** presentado por el residente de obra donde comunicó su renuncia para el cual adjuntó a ello un certificado médico carente de veracidad, según se advierte en la carta n.° 010-2025-MCP de 23 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 21)**, presentado por el referido médico cirujano, quien de la consulta realizada por la Comisión de Control de que si suscribió el certificado médico presentado por el contratista para el cambio del personal del plantel profesional clave (residente de obra) señaló lo siguiente: *"(...) en referencia y a lo solicitado, DESCONOSCO la firma en el documento escaneado[34] y enviado a mi correo con fecha 17 de septiembre 2025, conforme a lo solicitado y poniéndome a su disposición para cualquier requerimiento"*.

Pese a las condiciones citadas, emitió su pronunciamiento favorable respecto a la solicitud de sustitución del personal del plantel profesional clave (Residente de Obra) presentada por el contratista sin advertir que este no contaba con los medios probatorios suficientes que justifiquen la no aplicación de penalidad por permanencia mínima del personal en la obra, toda vez que la conclusión favorable se sustentó exclusivamente en un certificado médico carente de veracidad y que diagnosticaba una insuficiencia cardíaca, emitido en consulta ambulatoria por un profesional médico que no contaba con la especialidad correspondiente, que según carta n.° 164-2025-CMP-CR-XVI/AYACUCHO de 11 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 19)**, el Colegio Médico del Perú, Consejo regional XVI Ayacucho[35], informó que: *"(...) respecto a la condición del Dr. MICHAEL CÓRDOVA PURE quien se encuentra registrado como médico cirujano con número de matrícula 46334, sin registro de segunda especialidad (RNE) en medicina (...)"*. Asimismo, el certificado médico carecía de historial clínico y no fue emitido por un establecimiento de salud autorizado (hospital, clínica u otro centro asistencial). Por tanto, dicho certificado no constituye un medio probatorio fehaciente ni suficiente para acreditar la causal de invalidez sobreviniente invocada por el contratista para exceptuar del cobro de otras penalidades por la no permanencia mínima de 60 días calendario del personal clave (residente de obra) establecidos en el contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021**(Apéndice n.° 7)**, puesto que el referido residente laboró únicamente 19 días calendarios.

Conductas que, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, vulneró lo dispuesto en el literal n) y p) del artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF

[34] Certificado medicó adjuntado a la carta de confirmación
[35] Mediante oficio n.° 000543-2025-CG/OC0367 de 5 de setiembre de 2025, se solicitó información respecto a la especialización registrada en el Colegio de médicos del Perú, del médico cirujano Michael Córdova Pure con numero de matrícula CMP 046334.

de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2020-MDC/A. de 02 de julio de 2020 establece entre las funciones de la Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural el cual señala: *"Coordinar y monitorear la ejecución de obras, estudios, así como la supervisión de los mismos." y "Otras funciones que se le asigne de acuerdo a su campo de competencia"* respectivamente.

Asimismo, con su accionar inobservó las funciones señaladas en la Resolución Gerencial n.° 065-2021-MDC/GM de 21 de abril de 2021, a través del cual la Entidad la designó como Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, específicamente los literales n) y p) del artículo quinto, que establece: *"Coordinar y monitorear la ejecución de obras, estudios, así como la supervisión de los mismos"* y *"Otras funciones que se le asigne de acuerdo a su campo de competencia"* respectivamente.

Además, inobservó el literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[36], que establece: *"j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"*. Así, como, el literal b) del artículo 8° que señala: *"El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad (...)"*.

Del mismo modo, incumplió el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: El servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como el numeral 6, del artículo 7, que establece como responsabilidad de todo servidor público de *"desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. Así como también, el numeral 2, de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Asimismo, quebrantó el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

*En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo IV, literales a) y c) del artículo 16° y artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y modificatorias, los cuales precisan que: "**Artículo IV** (...) **1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) **6. Principio de probidad y ética pública**. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública", "**Artículo 16** (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. (...)" y "**Artículo 19** (...) Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*

Por consiguiente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Ronal Victorio Rojas Humana**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber

[36] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias. luis

incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal

4. **Luis Saul Oriundo Quispe,** identificado con DNI n.° . Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano - Rural, designado mediante Resolución de Gerencial n.° 002-2023-MDC/GM de 2 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 66)** periodo de gestión de 1 de octubre de 2021 a la fecha, inspector de obra durante el periodo 23 de noviembre de 2023 al 10 de marzo de 2025, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 151-2023-MDC/A de 23 de noviembre de 2023 y ratificado mediante Resolución Gerencial n.° 043-2024-MDC/GM de 28 de febrero de 2024 miembro del comité de recepción y verificación de obra, designado mediante resolución de Alcaldía n.° 115-2024-MDC/A de 27 de noviembre de 2024**;** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación n.° 004-2025-CG/OC0367-SCE01 de 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**, en atención a ello, presento sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 02-2025-MDC/GIDUR/LSOQ de 1 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**.

 Como resultado de la evaluación de los comentarios presentados por el señor Luis Saul Oriundo Quispe, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, por cuanto en su condición de Inspector de Obra, designado por la Entidad, responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato. Suscribió el asiento n.° 708 de 8 de octubre de 2024 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 26)**, en respuesta al registro de culminación de los trabajos suscrita por el residente de obra en el asiento n.° 707[37] del cuaderno de obra del mismo día, indicando los siguiente: *"(...) La supervisión (Inspector de obra) después de las pruebas de electrificación habiéndose visto la ejecución las últimas partidas se da la culminación de los trabajos en la obra. (...)"*, posteriormente, el 25 de noviembre de 2024 suscribió el asiento n.° 709 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 32)**, indicando lo siguiente: *"Habiendo visto el asiento N.° 707 del residente de obra, se solicitó a la entidad la contratación del equipo técnico como Ing. Civil para la verificación y emisión del acta de conformidad técnica, una vez agotado el proceso de contratación, nos dirigimos al establecimiento educativo, acompañado del ing. Rubén Canana Gutiérrez CIP N° 58259, con quien se verificaron las partidas acompañados del residente de obra y su equipo técnico, iniciando los trabajos desde tempranas horas desde el día 22-nov-2024 culminado las verificaciones el día de hoy, no habiendo observaciones en la infraestructura y solicitando la capacitación del personal de la escuela en los equipos tecnológicos de complejidad se da por terminado cerrado este cuaderno de obra"*, asimismo suscribió ese mismo día el Acta de terminación de obra de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**.

 Seguidamente mediante carta n.° 012-2024-OQLS/EDU.TACA/021585/MDC. de 26 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, después de 49 días calendarios de culminado la ejecución de la obra, remitió el Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra, al gerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, cargo que el propio emisor desempeñaba simultáneamente. En dicho documento, el inspector concluyó que los trabajos ejecutados se encontraban conformes con las especificaciones técnicas y el expediente técnico aprobado, en cuyas conclusiones señaló lo siguiente:

 "(...)
 3. CONCLUSION
 El suscrito Arq. Luis Saúl Oriundo Quispe, en calidad de Inspector de obra y de conformidad a lo establecido en artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha efectuado la verificación de los trabajos ejecutados, donde se precisa que estos trabajos se encuentran concluidos y que la obra ejecutada cumple con lo establecido en el Expediente Técnico de la obra y todas las modificaciones aprobadas por la Entidad, materia del contrato suscrito, dejando constancia mediante anotación en el cuaderno de obra, que la obra se ha concluido con fecha 8 de octubre de 2024, conforme indica la anotación del cuaderno de obra hecha por esta inspección.

[37] Asiento n.° 707 del cuaderno de obra, donde el residente de obra indica lo siguiente: *"La residencia en cumplimiento al Reglamento comunico, a la supervisión y/o inspección la culminación de los trabajos, obra principal y/o adicional y deductivos, por lo tanto, se solicita la conformación del comité de entrega y recepción del proyecto según plazos establecidos dentro de la normatividad vigente"*

En señal de conformidad, el inspector emite el presente certificado de conformidad técnica, con fines de iniciar el proceso de recepción de obra.
(...)"

Del mismo modo, en su condición de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, y en atención a la carta n.° 012-2024-QLS/EDU.TACA/021585/MDC de 26 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, procedió a revisar y verificar el Certificado de Conformidad Técnica de la ejecución de la obra, suscribiendo el informe n.° 613-2024-MDC/GIDUR de 26 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, solicitó al gerente Municipal la conformación del Comité de Verificación y Recepción de Obra, siendo conformado mediante Resolución de Alcaldía n.° 115-2024-MDC/A de 27 de noviembre de 2024[38] **(Apéndice n.° 37)**, en la cual fue designado como presidente del comité de recepción y verificación de obra.

Asimismo, en su condición de Presidente del Comité, Inspector de obra, y Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, se constituyó a la obra el 10 de diciembre de 2024 para realizar las labores de verificación y recepción de obra, concluyendo que los trabajos ejecutados por el contratista se ajustaban a los planos del expediente técnico, y como consecuencia suscribió el Acta de recepción de obra el 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 38)** donde se señala entre otros lo siguiente:

"(...)
DESARROLLO DE LA RECEPCIÓN:
Luego de recorrer todas las instalaciones de la obra en las que se revisaron detalladamente cada una de las partidas de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas, presupuesto de obra y memoria descriptiva los cuales forma a parte del expediente técnico de contratación aprobado por la entidad, se determinó que la obra se encuentra técnicamente conforme cumpliendo con las normas técnicas, y de calidad, aplicables a la construcción de infraestructura educativa.
(...)"

No obstante, de la visita in situ por la Comisión de Control Concurrente a cargo del servicio de Control Concurrente, como parte de las labores del OCI, ejecutada del 11 al 13 de diciembre de 2024, en compañía del señor Luis Saúl Oriundo Quispe; se identificaron partidas ejecutadas que debieron ser subsanadas antes de la recepción de la obra, entre las cuales destacan: la no adquisición y entrega de tres módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital para los ambientes del Bloque III, conforme al Plano Detalle de Mobiliario – Lámina M-5 del expediente técnico. Así también, se verificó que algunas partidas no cumplían con las especificaciones técnicas ni los detalles de diseño previstos en el Expediente Técnico, que otras fueron ejecutadas parcialmente, y que determinados equipamientos y mecanismos presentan fallas en su funcionamiento, afectando la calidad y funcionalidad de mobiliarios, artefactos de iluminación y equipamiento que fueron observados, quedando registradas en el Acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)**.

En consecuencia, se evidencia que el contratista no culminó con la ejecución de la obra dentro del plazo contractual, establecido al 08 de octubre de 2024, toda vez que a la fecha del Acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC, suscrita el 13 de diciembre de 2024 por la comisión de control y el señor Luis Saúl Oriundo Quispe, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, ya existían sesenta y seis (66) días calendario de retraso injustificado, correspondiéndole a la Entidad, la aplicación automática de penalidad por mora, por el retraso injustificado por parte del contratista en la ejecución de la Obra, conforme lo establece el numeral 208.14 del artículo 208 y numeral 162.1 del artículo 162 Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a la Clausula Décimo

[38] Teniendo como integrantes a las siguientes personas: Arquitecto Luis Saúl Oriundo Quispe, Gerente de Infraestructura y Obras Públicas (presidente); CPC. Wilfredo Javier Alarcón Gómez, Gerente Municipal (Miembro 1); Sra. Edith Simpe Ore, responsable de Registro Civil (miembro 2); y Ing. Rubén Cangana Gutiérrez, Especialista técnico (asesor técnico).

Cuarta: Penalidades, del contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**.

Conductas que, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano - Rural, transgredió las funciones establecidas en el artículo 71° y los literales n) y p) del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 002-2020-MDC/A. de 2 de julio de 2020, que establecen, para la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural, que señalan lo siguiente: *"Artículo 71 La Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional, responsable de organizar, ejecutar y controlar las actividades relacionados con proyectos y obras de infraestructura de desarrollo territorial, así como de elaborar el planeamiento del desarrollo urbano acorde con los lineamientos del Plan de Expansión Urbana establecido en el Plan de Acondicionamiento Territorial (...)" y* ***Artículo 72.-*** *Son funciones y atribuciones de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural las siguientes: "(...) n. Coordinar y monitorear la ejecución de obras, estudios, así como la supervisión de los mismos y "p. Otras funciones que se le asigne de acuerdo a su campo de competencia".*

Las actuaciones antes descritas, en ejercicio de las funciones de subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, área usuaria en el caso concreto; fueron ocasionadas por el quebrantamiento de su deber funcional de seguimiento, control y verificación técnica, previa a su conformidad, acorde a los términos contractuales, Bases integradas y normativa pertinente, claramente establecida en el literal b) del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado vigente – Ley n.° 30225[39], que señala lo siguiente: "(...) *b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad (...)".*

También transgredió las obligaciones establecidas en la Resolución Gerencial n.° 002-2023-MDC/GM de 2 de enero de 2023, a través del cual la Entidad designó como subgerente de Infraestructura y desarrollo Urbano Rural, especificamente los literales n) y p) del ARTÍCULO TERCERO de la parte Resolutiva, que establece: "*"n. Coordinar y monitorear la ejecución de obras, estudios, así como la supervisión de los mismos" y "p. Otras funciones que se le asigne de acuerdo a su campo de competencia."*

En tanto, sus actuaciones, en ejercicio de las funciones de Inspector de Obra[40]; trasgredió el numeral 187.1. del artículo 187, el numeral 208.1 del artículo 208 del Reglamento[41] de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado:

> *"Artículo 187. Funciones del Inspector y Supervisor*
> *187.1. (...) La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.*
> *(...)*

Asimismo, inobservó el literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias; que precisa, que establece: *"j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier*

[39] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, y modificatorias.
[40] Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado
Artículo 186. Inspector o Supervisor de Obras
186.1. (...) El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta (...).
[41] Aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y sus modificatorias.

practica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna". Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9°; que precisa *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en et ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de tos fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda".*

Del mismo modo, incumplió el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como el numeral 6, del artículo 7, que establece como responsabilidad de todo servidor público de *"desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Así como también, el numeral 2, de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Asimismo, quebrantó el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo IV, literales a) y c) del artículo 16° y artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y modificatorias, los cuales precisan que: *"**Artículo IV** (...) **1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública", "**Artículo 16** (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. (...)" y "**Artículo 19** (...) Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Por consiguiente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Luis Saul Oriundo Quispe**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal.

5. **Wilfredo Javier Alarcón Gómez,** identificado con DNI n.° miembro del comité de recepción y verificación de obra, periodo de gestión de 27 de noviembre de 2024 hasta el 10 de diciembre de 2024, según Resolución de Alcaldía n.° 115-2024-MDC/A de 27 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación n.° 005-2025-CG/OC0367-SCE01 de 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**; en atención a ello, presento sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 001-2025-/WJAG de 3 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios presentados por el señor Wilfredo Javier Alarcón Gómez, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, por cuanto en su condición de miembro del comité de recepción y verificación de obra, suscribió el Acta de recepción de obra de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 38)**, concluyendo que: *"Luego de recorrer todas las instalaciones de la obra en las que se revisaron detalladamente cada una de las partidas de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas, presupuesto de obra y memoria descriptiva los cuales forma a parte del expediente técnico de contratación aprobado por la entidad, se determinó que la obra se encuentra técnicamente conforme cumpliendo con las normas técnicas, y de calidad, aplicables a la construcción de infraestructura educativa"*, acto que no se ajusta la verdad, toda vez que en el Acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC, suscrita el 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, se identificaron partidas ejecutadas que debieron ser subsanadas antes de la recepción de la obra, entre las cuales destacan: la no adquisición y entrega de tres módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital para los ambientes del Bloque III, conforme al Plano Detalle de Mobiliario – Lámina M-5 del expediente técnico. Así también, se verificó que algunas partidas no cumplían con las especificaciones técnicas ni los detalles de diseño previstos en el Expediente Técnico, que otras fueron ejecutadas parcialmente, y que determinados equipamientos y mecanismos presentan fallas en su funcionamiento, afectando la calidad y funcionalidad de mobiliarios, artefactos de iluminación y equipamiento que fueron observados, conllevando a que en la liquidación de obra no se efectúe el cobro no de penalidades por mora por incumplimiento de las prestaciones establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a la Clausula Décimo Cuarta: Penalidades, del contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**.

Conductas que, en su calidad de miembro del comité de recepción y verificación de obra, trasgredió las los numerales 208.5, 208.6 y 208.14 del artículo 208 del Reglamento[42] de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado:

> ***"Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos***
> *208.5. (...) El comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias*
> *(...)*
> *208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.*
> *(...)*
> *208.14. Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión. Realizadas las prestaciones para la culminación de la obra, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra, mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, conforme al procedimiento señalado en este artículo; sin perjuicio de resolver el contrato."*

Asimismo, inobservó el literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias; que precisa, que establece: *"j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"*.

Del mismo modo, incumplió el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad,*

[42] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y sus modificatorias.

procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como el numeral 6, del artículo 7, que establece como responsabilidad de todo servidor público de *"desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Así como también, el numeral 2, de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Asimismo, quebrantó el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo IV, literales a) y c) del artículo 16° y artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y modificatorias, los cuales precisan que: *"**Artículo IV** (...) **1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) **6. Principio de probidad y ética pública**. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública", "**Artículo 16** (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. (...)" y "**Artículo 19** (...) Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*

Por consiguiente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Wilfredo Javier Alarcón Gómez**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

6. **Edith Simpe Ore,** identificado con DNI n.° , miembro del comité de recepción y verificación de obra, periodo de gestión de 27 de noviembre de 2024 hasta el 10 de diciembre de 2024, según Resolución de Alcaldía n.° 115-2024-MDC/A de 27 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación n.° 006-2025-CG/OC0367-SCE01 de 19 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**; en atención a ello, presento sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 001-2025-ESO/MDC de 1 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 62)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios presentados por la señora Edith Simpe Ore, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, por cuanto en su condición de miembro del comité de recepción y verificación de obra Suscribió el Acta de recepción de Obra de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 38)**., concluyendo que: *"Luego de recorrer todas las instalaciones de la obra en las que se revisaron detalladamente cada una de las partidas de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas, presupuesto de obra y memoria descriptiva los cuales forma a parte del expediente técnico de contratación aprobado por la entidad, se determinó que la obra se encuentra técnicamente conforme cumpliendo con las normas técnicas, y de calidad, aplicables a la construcción de infraestructura educativa"*, acto que no se ajusta la verdad, toda vez que en el Acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC, suscrita el 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, se identificaron partidas ejecutadas que debieron ser subsanadas antes de la recepción de la obra, entre las cuales destacan: la no adquisición y entrega de tres módems satelitales, un servidor para 30 máquinas y un receptor de video satelital para los ambientes del Bloque III, conforme al Plano Detalle de Mobiliario – Lámina M-5 del expediente técnico. Así también, se verificó que algunas

partidas no cumplían con las especificaciones técnicas ni los detalles de diseño previstos en el Expediente Técnico, que otras fueron ejecutadas parcialmente, y que determinados equipamientos y mecanismos presentan fallas en su funcionamiento, afectando la calidad y funcionalidad de mobiliarios, artefactos de iluminación y equipamiento que fueron observados, conllevando a que en la liquidación de obra no se efectúe el cobro no de penalidades por mora por incumplimiento de las prestaciones establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a la Clausula Décimo Cuarta: Penalidades, del contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**.

Conductas que, en su calidad de miembro del comité de recepción y verificación de obra, trasgredió las los numerales 208.5, 208.6 y 208.14 del artículo 208 del Reglamento[43] de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado:

> ***"Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos***
> *208.5. (...) El comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias*
> *(...)*
> *208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.*
> *(...)*
> *208.14. Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión. Realizadas las prestaciones para la culminación de la obra, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra, mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, conforme al procedimiento señalado en este artículo; sin perjuicio de resolver el contrato."*

Asimismo, inobservó el literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias; que precisa, que establece: *"j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier practica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

Del mismo modo, incumplió el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como el numeral 6, del artículo 7, que establece como responsabilidad de todo servidor público de *"desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Así como también, el numeral 2, de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Asimismo, quebrantó el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

[43] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y sus modificatorias.

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo IV, literales a) y c) del artículo 16° y artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 y modificatorias, los cuales precisan que: *"**Artículo IV** (...) **1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) **6. Principio de probidad y ética pública**. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública", "**Artículo 16** (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. (...)" y "**Artículo 19** (...) Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*

Por consiguiente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Edith Simpe Ore**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Canaria declararon procedente y autorizaron al Contratista, la sustitución de personal clave durante la ejecución de obra, pese a que no acreditó permanencia mínima, ni excepciones de aplicación de penalidad (muerte, invalidez sobreviniente, ni inhabilitación para ejercer la profesión) para lo cual el Contratista adjuntó documentos carentes de veracidad, asimismo, otorgaron la conformidad de culminación y realizaron la recepción de obra pese a que esta no se encontraba culminada, limitando de tal manera la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades, situación que ocasionó un perjuicio económico de S/1 350 068,82", están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Canaria declararon procedente y autorizaron al Contratista, la sustitución de personal clave durante la ejecución de obra, pese a que no acreditó permanencia mínima, ni excepciones de aplicación de penalidad (muerte, invalidez sobreviniente, ni inhabilitación para ejercer la profesión) para lo cual el Contratista adjuntó documentos carentes de veracidad, asimismo, otorgaron la conformidad de culminación y realizaron la recepción de obra pese a que esta no se encontraba culminada, limitando de tal manera la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades, situación que ocasionó un perjuicio económico de S/1 350 068,82", están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Así como, se ha identificado como terceros partícipes en los hechos antes descritos a los que a continuación se detalla:

Rubén Cangana Gutiérrez, identificado con DNI n.° Asesor Técnico, que intervino como parte del equipo técnico de la inspección de obra para recepción y liquidación del proyecto, cuyos

vínculos contractuales y obligaciones emergen del Contrato n.° 089-2024-MDC/GM de 20 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 33)**; a su vez miembro del Comité de Recepción y Verificación de Obra, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 115-2024-MDC/A de 27 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 37)**.

En su calidad de Especialista Técnico, parte del equipo de inspección, responsable de verificar el control físico, económico y financiero de la obra, efectuando detallada y oportunamente la medición y revisión de las valorizaciones presentadas desde el inicio de la ejecución de obra, así como verificar los metrados, con el fin de contar los metrados realmente ejecutados, correspondientes a cada una de las partidas conformantes del presupuesto de Obra, así como de revisar la liquidación de Obra, presentada por el Contratista, de tal manera de contar con metrados finales y planos de replanteo, entre otros. Verificó in situ las partidas de la obra acompañados del residente e inspector de obra, los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2024, concluyendo en la conformidad de la ejecución de la obra, seguidamente suscribió el Acta de terminación de obra.

Posteriormente, en su condición de miembro del Comité de Recepción y Verificación de Obra, se constituyó a la obra el 10 de diciembre de 2024 para realizar las labores de verificación y recepción de obra, concluyendo que los trabajos ejecutados por el contratista se ajustaban a los planos del expediente técnico, y como consecuencia suscribió el Acta de recepción de obra el 10 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 38)**, donde se señala entre otros lo siguiente:

> *"(...)*
> ***DESARROLLO DE LA RECEPCIÓN:***
> ***Luego de recorrer todas las instalaciones de la obra** en las que **se revisaron detalladamente cada una de las partidas** de acuerdo a los **planos, especificaciones técnicas, presupuesto de obra y memoria descriptiva** los cuales forma a parte del expediente técnico de contratación aprobado por la entidad, **se determinó que la obra se encuentra técnicamente conforme cumpliendo con las normas técnicas, y de calidad, aplicables a la construcción de infraestructura educativa.** (El subrayado es nuestro)*
> *(...)".*

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Entidad, respecto a la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la IE N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo - Ayacucho", se determinó que la Entidad convocó el procedimiento de selección para la ejecución de la obra adjudicando la buena pro al Contratista para luego suscribir contrato por S/12 557 688,17, es así que, iniciada la ejecución de la obra el 22 de marzo de 2022, el residente de obra propuesto por el Contratista, debió permanecer mínimamente por un periodo de 60 días calendario; sin embargo, solo registró actividades durante 19 días, hasta el 12 de abril de 2022;

 Aunado a ello, se evidenció que el 11 de abril de 2022, el Contratista presenta a la Entidad: i) La comunicación de invalidez sobreviniente del residente de obra y ii) La solicitud de sustitución de residente de obra; sin sustento válido y adjuntando documento carente de veracidad. Pese a ello, funcionarios de la Entidad emitieron opinión favorable sin evaluar el sustento y justificación de la causal invocada por el Contratista para exceptuarse de la aplicación de penalidad; no obstante, la Entidad aprobó la sustitución el 12 de abril de 2022, limitando la aplicación de penalidades por la no permanencia del personal clave en la obra.

 Por otro lado, se advirtió que, el Gerente de Infraestructura Desarrollo Urbano Rural, quien también fue inspector de obra, no efectuó el debido control y supervisión, y otorgó la conformidad técnica

de la ejecución de la obra que contenia partidas no ejecutadas, parcialmente ejecutadas, asi como por ejecución de partidas que no cumplian con las especificaciones del expediente técnico, para luego ser recepcionada la obra sin observaciones, pese a no haberse ejecutado la totalidad de las partidas; asi como aprobaron la liquidación de obra sin ejercer acciones correctivas concretas frente al incumplimiento de la obra por partidas no ejecutadas sin contemplar la aplicación de penalidad por mora.

Los hechos descritos anteriormente, han contravenido lo establecido literal j) del artículo 2; literal b) del artículo 8°; numeral 32.5, 32.6 del artículo 32° y artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; de igual forma el numeral 138.1 del artículo 138, numeral 161.1, 161.2 del artículo 161°, numeral 162.1 del artículo 162°, numeral 163.1 y 163.2 del artículo 163°; numeral 179.3 del artículo 179; numeral 187.1 del artículo 187; numerales 190.2 y 190.3 del artículo 190° y numeral 208.1, 208.2, 208.5 y 208.14 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, que regulan la organización de la entidad para las contrataciones, otras penalidades y la obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado; así también la décima cuarta cláusula: penalidades del Contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021

Al producirse los hechos expuestos, ocasionaron el incumplimiento contractual del objeto del proyecto y la inaplicación de penalidades ascendentes a S/ S/1 349 168,82, ocasionando un perjuicio económico por dicho monto a la Entidad, contraviniendo el principio de integridad, eficiencia y eficacia, afectando con ello el correcto funcionamiento de la administración publica.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

Al órgano Instructor:

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidor público de la Municipalidad Distrital Comprendidos en los hechos observados del presente informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.°1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4: Copia autenticada de la 4. Resolución de Alcaldía n.° 054-2021-MDC/A. de 12 de julio de 2021, que aprueba de expediente técnico del proyecto "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la IE N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria - Víctor Fajardo - Ayacucho", con CUI N° 2333135.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada del Acta de otorgamiento de la buena pro de 26 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada del Anexo n.° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 24 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 7: Copia autenticada del Contrato n.° 125-2021-MDC/GM de 16 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada del contrato n.° 129-2021-MDC/GM de 30 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada de la carta n.° 011-2022-CONSORCIOTACCANARIA/ RC/MHP de fecha 9 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada del informe n.° 087-2022-MDC/GIDUR/RVHR de 11 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 11: Copia autenticada del informe n.° 057-2022-MDC/SGACP-EKCHA-SG 15 de marzo de 2022

Apéndice n.° 12: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 019-2022-MDC/GM. de 15 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada de la Acta de entrega de terreno de 21 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 14: Copia autenticada de la Acta de inicio de Obra de 22 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada del asiento n.° 01 de 22 de marzo de 2022 al asiento n.° 42 el 13 de abril de 2022, del cuaderno de obra.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada de la carta n.° 024-2022-CONSORCIOTACACANARIA/ RC/MHP de 11 de abril de 2022.

Apéndice n.° 17: Copia autenticada de la carta n.° 06-2022/CTR-R.O-JLGD de 4 de abril de 2022

Apéndice n.° 18: Copia autenticada de la carta n.° 07-2022-JLCD/RO de 8 de abril de 2022, que contiene adjunta en copia simples el certificado médico de 7 de abril de 2022.

Apéndice n.° 19: Copia simple de la carta n.° 164-2025-CMP-CR-XVI/AYACUCHO de 11 de setiembre de 2025, que contiene adjunta en copia simples el oficio n.° 000543-2025-CG/OC0367 de 5 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 20: Copia simple de la carta N.° 172-2025-CMP-CR-XVI/AYACUCHO de 23 de septiembre de 2025, que contiene adjunta en copia simples el oficio n.° 000565-2025-CG/OC0367 de 17 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 21: Copia simple de la carta n.° 010-2025-MCP de 23 de setiembre de 2025, que contiene adjunta en copia simples los siguientes documentos:

- Carta n.° 000021-2025-CG/OC0367 de 17 de setiembre de 2025
- Certificado médico de 7 de abril de 2022
- Correo electrónico de requerimiento de información

Apéndice n.° 22: Copia simple del oficio n.° 0247-2025-MPSM/GM de 3 de octubre de 2025, que contiene adjunta en copia simples los siguientes documentos:

- Informe n.° 0556-2025-MPSM/GIP de 2 de octubre de 2025
- Informe n.° 1100-2025-MPSM/GIP/SGEI&M de 25 de setiembre de 2025
- Memorándum n.° 01296-2025-MPSM/GM de 9 de setiembre de 2025
- Oficio n.° 000544-2025-CG/OC0367 de 5 de setiembre de 2025
- Resolución de gerencia municipal n.° 589.2022-MPSM/GM de 28 de noviembre de 2022
- Asientos del Cuaderno de obra digital

Apéndice n.° 23: Copia autenticada del informe n.° 129-2022-MDC/GIDUR/RVHR de 11 de abril de 2022.

Apéndice n.° 24: Copia autentificada del informe n.° 077-2022-MDC/SGACP-EKCHA-SG de 12 de abril de 2022.

Apéndice n.° 25: Copia autentificada de la Resolución Gerencial n.° 025-2022-MDC/GM. de 12 de abril de 2022.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada del Asiento n.° 707 y 708 de 8 de octubre de 2024 del cuaderno de obra.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 132-2023-MDC/GM. de 7 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 28: Copia autenticada del informe n.° 630-2023-GIDUR/MDC de 22 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 29: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 151-2023-MDC/GM de 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la Entidad designó como inspector de obra al señor Luis Saúl Oriundo Quispe.

Apéndice n.° 30: Copia autenticada del informe n.° 083-2024-GIDUR/MDC de 27 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 043-2024-MDC/GM. de 28 de febrero de 2024, mediante el cual la Entidad designó como inspector de obra al señor Luis Saúl Oriundo Quispe.

Apéndice n.° 32: Copia autenticada del Asiento n.° 709 de 25 de noviembre de 2024 del cuaderno de obra.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada del contrato n.° 089-2024-MDC/GM de 20 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada del Acta de terminación de obra de 10 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada de la carta n.° 012-2024-OQLS/EDU.TACA/021585/MDC. de 26 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada del informe n.° 613-2024-GIDUR/MDC de 26 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 37: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 115-2024-MDC/A. de 27 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del Acta de recepción de obra de 10 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 39: Copia autenticada del Plano Detalle de Mobiliario – Lámina M-5 del expediente técnico.

Apéndice n.° 40: Copia autenticada del Acta de inspección de obra n.° 05-2024-CG/OCI-SCC-VRGC de 13 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 41: Copia autenticada del informe de Control Concurrente n.° 034-2024-OCI/00367-SCC, que contiene adjunta en copia simples y autentificada de los siguientes documentos:

- Copia simple de la cedulas de comunicación
- Copia autenticada del oficio n.° 000747-2024-CG/OCI0367 de 27 de diciembre de 2024

Apéndice n.° 42: Copia autenticada del oficio n.° 000217-2025-CG/OC0367 de 24 de febrero de 2025

Apéndice n.° 43: Copia autenticada del informe n.° 678-2024-GIDUR-MDC. de 31 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 44: Copia autenticada de la carta n.° 312-2024-MDC/GM de 31 de diciembre de 2024 mediante el cual se notifica al representante común del Consorcio Taca Canaria, las observaciones del informe de Control Concurrente, que contiene adjunta en copias autentificadas de los correos electrónicos enviados.

Apéndice n.° 45: Copia autenticada de la Carta n.° 006-2025-CONSORCIOTACACANARIA/RC/MHP de 6 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 46: Copia autenticada del informe 001-2025/CONSORCIOTACACANARIA/RO-EFCG de 6 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 47: Copia autenticada de la Lámina AD-04 del expediente técnico del adicional n.° 1.

Apéndice n.° 48: Copia autenticada de la carta n.° 002-2025-OQLS/EDU.TACA/021585/MDC. de 13 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 49: Copia autenticada del informe n.° 059-2025-GIDUR-MDC de 12 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 50: Copia autenticada del Oficio n.° 136-2025-MDC/A de 18 de marzo de 2025

Apéndice n.° 51: Copia autenticada del Acta de Inspección n.° 001-2025-CG/OC0367-SCE01 de 6 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada de la carta n.° 04-2025-OQLS/EDU.TACA/021585/MDC. de 10 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 53: Copia autenticada del informe n.° 085-2025-GIDUR-MDC. de 4 de abril de 2025

Apéndice n.° 54: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 044-2025-MDC/GM. de 23 de abril de 2025.

Apéndice n.° 55: Copia autenticada de la carta n.° 011-2025-CONSORCIOTACACANARIA/RC/MHP de 29 de abril de 2025.

Apéndice n.° 56: Copia autenticada del informe n.° 121-2025-GIRUR-MDC. de 5 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 57: Copia autenticada del memorando n.° 322-2025-MDC/GM de 8 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 58: Copia autenticada de la Nota de pago n.os 227.25.81.2500.281, 227.25.81.2500282 y 227.25.81.2500283 de 12 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 59: Copia autenticada del Cálculo de otras penalidades de la ejecución de la obra adjunta al expediente de liquidación de obra.

Apéndice n.° 60: Copia autenticada del memorando n.° 323-2025-MDC/GM de 8 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 61: Copia autenticada de la Nota de pago n.º 227.25.81.2500.320 de 27 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 62: Cédulas de notificación y cargos de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión de control, por cada uno de los involucrados de acuerdo al siguiente detalle:

- Copa simple del cargo de la cédula de notificación n.° 001-2025-CG/OC0367-SCE01, de 19 de noviembre de 2025 con la que se notificó a la señora Emma Karina Chipana Avalos.
- Copa simple del cargo de la cédula de notificación n.° 002-2025-CG/OC0367-SCE01, de 19 de noviembre de 2025 con la que se notificó al señor Félix Nazario Mendoza Cáceres y copia simple de la carta n.° 001-2025-FNMC de 1 de diciembre de 2025, recibido por correo electrónico y recepcionado el 2 de diciembre de 2025.
- Copa simple del cargo de la cédula de notificación n.° 003-2025-CG/OC0367-SCE01, de 19 de noviembre de 2025 con la que se notificó al señor Ronald Victorio Rojas Huamán y copia simple de

la carta n ° 001-2025-RVRH de 27 de diciembre de 2025, recibido por correo electrónico y recepcionado el 1 de diciembre de 2025.

- Copa simple del cargo de la cédula de notificación n.° 004-2025-CG/OC0367-SCE01, de 19 de noviembre de 2025 con la que se notificó al señor Luis Saul Oriundo Quispe y copia simple de la carta n.° 01-2025-MDC/GIDUR/LSQO-MDC de 1 de diciembre de 2025, recibido por correo electrónico y recepcionado el 2 de diciembre de 2025.
- Copa simple del cargo de la cédula de notificación n.° 005-2025-CG/OC0367-SCE01, de 19 de noviembre de 2025 con la que se notificó al señor Wilfredo Javier Alarcón Gómez y copia simple de la carta n.° 001-2025-/WJAG de 3 de diciembre de 2025, recibido por correo electrónico de 4 de diciembre de 2024 y recepcionado el 4 de diciembre de 2025.
- Copa simple del cargo de la cédula de notificación n.° 004-2025-CG/OC0367-SCE01, de 19 de noviembre de 2025 con la que se notificó a la señora Edith Simpe Ore y copia simple de la carta n.° 01-2025-ESO/MDC de 1 de diciembre de 2025, recibido por correo electrónico y recepcionado el 2 de diciembre de 2025.
- Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 63: Copia autenticada de la Resolución de Gerencial n.° 065-2021-MDC/GM. de 1 de octubre de 2021, a través del cual se designó a Ronal Victorio Rojas Huamán en el cargo de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y constancia de baja del trabajador formulario 1604-3.

Apéndice n.° 64: Copia autenticada de la Resolución de Gerencial n.° 033-2021-MDC/GM. de 21 de abril de 2021, a través del cual se designó a Emma Karina Chipana Avalos en el cargo de Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial y constancia de baja del trabajador formulario 1604-3.

Apéndice n.° 65: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2022-MDC/A. de 3 de enero de 2022, a través del cual se designó a Félix Nazario Mendoza Cáceres en el cargo de Gerente Municipal, y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 028-2022-MDC/A. de 2 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 66: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 002-2023-MDC/GM. de 2 de enero de 202, a través del cual se designó a Luis Saul Oriundo Quispe en el cargo de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.

Apéndice n.° 67: Copia autenticada de Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Canaria 2020, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 002-2020-MDH/A de 2 de julio de 2020, en la parte pertinente.

Ayacucho, 5 de diciembre de 2025

Maribel Riveros Agüero
Supervisor de la Comisión de Control

Ederson Rodríguez Juno
Jefe de la Comisión de Control

Wamner Torres Oré
Abogado de la Comisión de Control

El **jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo**, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ayacucho, 5 de diciembre de 2025

Maribel Riveros Agüero
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 055-2025-2-0367-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	"FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANARIA DECLARARON PROCEDENTE Y AUTORIZARON AL CONTRATISTA, LA SUSTITUCIÓN DE PERSONAL CLAVE DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA, PESE A QUE NO ACREDITÓ PERMANENCIA MÍNIMA, NI EXCEPCIONES DE APLICACIÓN DE PENALIDAD (MUERTE, INVALIDEZ SOBREVINIENTE, NI INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN) PARA LO CUAL EL CONTRATISTA ADJUNTÓ	Emma Karina Chipana Avalos.		Subgerenta de Abastecimiento y Control Patrimonial.	21/04/2021	31/12/2022	Decreto Legislativo n.° 276	-			X	X	
2		Félix Nazario Mendoza Cáceres.		Gerente Municipal	3/01/2022	2/05/2022	Decreto Legislativo n.° 276	-				X	
3		Ronald Victorio Rojas Human		Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	1/10/2021	31/12/2022	Decreto Legislativo n.° 276	-			X	X	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO HUANCAPI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° SUPERVISOR DE COMISIÓN - AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO HUANCAPI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° JEFE DE COMISIÓN - AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO HUANCAPI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° ABOGADO COMISIÓN - AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VICTOR FAJARDO HUANCAPI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - V°B° JEFATURA - AYACUCHO

2900

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
4	DOCUMENTOS CARENTES DE VERACIDAD, ASIMISMO, OTORGARON LA CONFORMIDAD DE CULMINACIÓN Y REALIZARON LA RECEPCIÓN DE OBRA PESE A QUE ESTA NO SE ENCONTRABA CULMINADA, LIMITANDO DE TAL MANERA LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA Y OTRAS PENALIDADES, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/1 350 068,82.	Luis Saul Oriundo Quispe		- Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural - Inspector de obra - Miembro del comité de recepción y verificación de obra	2/01/2023	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 276	-			X	X	
5		Wilfredo Javier Alarcón Gómez		Miembro del Comité de recepción y verificación de obra	27/11/2024	10/12/2024	Decreto Legislativo n.° 276	-				X	
6		Edith Simpe Ore		Miembro del Comité de recepción y verificación de obra	27/11/2024	10/12/2024	Decreto Legislativo n.° 276	-				X	

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por RIVEROS AGÜERO Maribel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2025 07:48:34 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Huancapi, 11 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 000706-2025-CG/OC0367

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANARIA
PROVINCIA FAJARDO - AYACUCHO
MESA DE PARTES
11 DIC 2025
Reg. N°: 1438 Folio: 1190
Hora 12:02 pm Firma:

Señora:
Victoria Alfaro Silvestre
Alcaldesa
Municipalidad Distrital de Canaria
Av. Libertad S/N Mz. T Lt. 15
Ayacucho/Victor Fajardo/Canaria

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 055-2025-2-0367-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000617-2024-CG/OC0367 de 9 de octubre de 2025.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la ""Inaplicación de penalidades en la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de Educación Primaria en la I.E N° 38464 de la localidad de Taca, distrito de Canaria – Víctor Fajardo – Ayacucho""; en la Municipalidad Distrital de Canaria, período 11 de abril de 2022 al 13 de diciembre de 2023.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 055-2025-2-0367-SCE en mil ciento noventa (1190) folios, para su conocimiento, a su vez, se informa que ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la Republica para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Canaria se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Asimismo, hacemos de conocimiento que el informe de Control Especifico ha sido remitida al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maribel Riveros Agüero
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo
Contraloría General de la República

(MRA/erj)

Nro. Emisión: 01109 (0367 - 2025) Elab:(U20936 - 0367)

95 AÑOS 1930 - 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KCMDKXR**